

III. ANALISIS PROBATORIO

I. DEL CAPITAL DE INICIO.

1. Consabido es que la dilucidación inherente al **objeto de prueba** del delito de Enriquecimiento Ilícito es **determinar la justificación o no del incremento patrimonial atribuido a los acusados dentro del marco temporal de imputación (en el presente caso, periodo de 1990 al 2000)**. Así las cosas, si se corresponde con esta premisa el conocer la situación patrimonial del acusado Juan Yanqui Cervantes al inicio del periodo investigado, lo cual, de un lado, permitirá que legítimamente se le contabilice como fuente de ingreso aquel capital disponible antes del periodo investigado; y de otro, evitará que al acervo patrimonial objeto de examen se le sumen indebidamente actos de disposición patrimonial verificados con anterioridad al marco temporal de imputación.

2. Sin perjuicio de lo anterior, de cara a la justificación que cabe al acusado en relación a la riqueza acumulada por su persona en el marco temporal de imputación, es menester señalar lo siguiente:
 - (a) Que el patrimonio de inicio reflejado en bienes muebles o inmuebles, será de relevancia en su momento cuando se analice alguna venta efectuada por el acusado sobre éstos en el periodo **1993 al 2000** y que le haya permitido acceder a una suma de dinero disponible.

 - (b) Que en lo demás, lo que importa es determinar **cuánto de capital en dinero disponible pudo razonablemente general el acusado antes del año 1992** y que le haya podido sumar éste al capital que generó con posterioridad.

3. Ingresando a analizar lo sostenido por la defensa del acusado al respecto, ésta en su Alegato Final (Sesión 292 del 11 de mayo del 2010), sistematiza su patrimonio de inicio de la forma siguiente:

DETALLE	INGRESOS \$	INGRESOS. I/	EGRESOS \$	EGRESOS S/.	SALDO \$
1990					
SALDO INICIAL T.C	187885.63				
*Remuneración Neta como CrI EP	2,209.00	415,114.973			<u>Patrimonio:</u> * \$ 6,046 por Toyota Corona Placa KI 5762 adquirido el 29
*Chofer	1,604.00	301,532.628			
*Aguinaldo Julio y	2.00	400,000.00			

Diciembre					<i>Sept 77. Adquirido a Casa Martinto S.A * \$ 15,000 por el Lote N°1 Urb. Guardia Civil-Arequipa. Adquirido el 23 Julio 81</i>
*Dotación de combustible	5,409.00	1,016,392.320			
*Adelanto del FIR	72.00	13,547.107			
*Gastos carga familiar			5,422.00	1,018,715.88	
SALDO FINAL AL 31 DE DICIEMBRE 1990	9,296.00		5,422.00		\$ 3,874.00
1991	INGRESOS \$	INGRESOS. S/	EGRESOS \$	EGRESOS S/.	SALDO \$
SALDO INICIAL T.C O.77	3,874.00				
*Remuneración Neta como Crl EP	1,780.00	1,371.00			
*Chofer	1,690.00	1,302.00			
*Aguinaldo Julio y Diciembre	210.00	162.00			
*Dotación de Combustible	5,666.00	4,363.00			
*Adelanto del FIR	803.00	619.00			
*Venta de Automóvil Toyota Corona KI 5762, el 7 de de Agosto de 1991	2,500.00				
*Gastos carga familiar			6,223.00	4,792.00	
SALDO FINAL AL 31 DE DICIEMBRE 1991	16,523.00		6,223.00		\$ 10,300.00

4. Consiguientemente, sobre la base de los propios datos de la defensa, se tiene que contabilizando: **(i)** sólo los conceptos remunerativos que sí son de libre disponibilidad (aspecto que se analiza en detalle en el Capítulo siguiente), éstos suman entre los años 1990 y 1991 el monto de **US\$ 5,076** (Remuneración Neta, Aguinaldos y FIR); y **(ii)** el ingreso por la venta del Toyota Corona por **US\$ 2,500**; se tiene una suma de **US\$ 7,576**. Confrontada esta con lo que la misma defensa cuantifica por carga familiar por estos mismos años (US\$ 5,422 por el año 1990 y US\$ 6,223 por el año 1991 **da un total de US\$ 11,645**); aún considerando lo que razonablemente pudo haber contribuido su cónyuge, es evidente que sus egresos no le permiten sustentar la existencia de un capital disponible a su favor al año 1992, menos hasta por la suma que indica.
5. De otro lado, respecto al inmueble a que se hace referencia, lo obtenido por su persona como producto de la venta del mismo sí se contabiliza en el capítulo correspondiente al año en que se efectúa dicha transferencia.

II. DEL CAPITAL QUE ALEGA HABER ACUMULADO EN LOS AÑOS 1992 Y 1993.

II.A. DE SUS INGRESOS

II.A.1. FUENTE REMUNERATIVA:

a. Cuantificación de las Pericias

1. Según la **Pericia de Oficio** los montos que en dichos años fueron recibidos por el acusado Juan Yanqui Cervantes del Ejército Peruano son:

Año	Remuneración	FIR	Chofer	Combustible	Mayordom	Total-Soles
1992	2,408.66	675.00	1,814.51	0.00	0.00	4,898.17
1993	6,185.24	816.00	3,332.12	0.00	0.00	10,333.36
Total	8,593.90	1,491.00	5,146.63	0.00	0.00	15,231.53

Ver fojas 1,522 del Tomo 3 del Expediente 84 – 2008

Año	Concepto	Remunerac. US\$	Remunerac. País	Remunerac. Chofer	Total Dólares
1992	Gastos Instalación				2,948.00
	Equipaje – Bagajes				8,377.33
	Remuneración X 12 meses	70,752.00			70,752.00
1993	Remuneración X 12 meses	70,752.00	1,552.20	2,564.40	74,868.86
	Equipaje – Bagajes				8,418.65
Total Dólares					165,364.84

Ver fojas 1,523 del Tomo 3 del Expediente 84 – 2008

2. De otro lado, el acusado Juan Yanqui Cervantes, a través de su **Pericia de Parte**, cuantificó sus ingresos remunerativos correspondientes a los años 1992 y 1993 de la forma siguiente:

2.1. “... **AÑO 1992** (...) **Renta de Quinta Categoría** obtuvo un ingreso de **S/. 117,352** (...) en este total se incluye: (...) un importe por concepto de **Remuneración por Servicio en el Exterior como Agregado Militar en la República Argentina** de US\$ 70,752 ...”^[184]

^[184] Ver fojas 14 del Anexo 150 Tomo I

EN SOLES	
Remuneración	S/. 4,622.00
Chofer Adscrito	1,725.00
Aguinaldo	300.00
Vacaciones	72.00
Adelanto del FIR	675.00
Comisión – Viajes	1,819.00
Remuneración – Argentina	89,324.00
Pasajes, Viáticos, Bagajes	14,044.00
Combustible	6,590.00
Total	S/. 117,352.00*

* ver fojas 307 a 306 del Anexo 150, Tomo I

EN DOLARES.	
Remuneración	3,668.25
Chofer Adscrito	1,369.05
Aguinaldo	238.10
Vacaciones	57.14
Adelanto del FIR	535.71
Comisión - Viajes	1,443.65
Remuneración - Argentina	70,752
Pasajes, Viáticos, Bagajes	11,146.03
Combustible	5,230.16
	94,440.09

- 2.2. “... **AÑO 1993** (...) Renta de Quinta Categoría obtuvo un ingreso de **S/. 186,733** (...) en este total se incluye: [i]. un importe por concepto de **Remuneración por Servicio en el Exterior como Agregado Militar en la República Argentina** de US\$ 70,752 (...) y [ii] por gastos de equipaje, bagajes y viáticos un importe de **US\$ 10,856** ...”^[185]

EN SOLES	
Remuneración	S/. 7,824.00
Chofer Adscrito	3,162.00
Escolaridad	150.00
Aguinaldo	300.00
Vacaciones	72.00
Bonificación	880.00
Vestuario	300.00
Interno	145.00
Adelanto – FIR	816.00
Pasajes, Viáticos y Remuneración –Argentina	164,645.00
Combustible	8,439.00
Total	S/. 186,733.00*

*Ver fojas 317 a 318 del Anexo 150, Tomo I

EN DOLARES	
Remuneración	3,873.27
Chofer Adscrito	1,565.35
Escolaridad	74.26
Aguinaldo	148.51
Vacaciones	35.64
Bonificación	435.64
Vestuario	148.52

^[185] Ver fojas 15 del Anexo 150 Tomo I

Interno	71.78
Adelanto - FIR	403.96
Pasajes, Viáticos, Remuneración – Argentina	81,608
Combustible	4,177.72
	92,542.65

b. De las Observaciones del Ministerio Público:

3. El Ministerio Público, en relación a este tipo de ingresos ha concluido lo siguiente:

3.1. *“...se ha determinado (...) de conformidad con los documentos remitidos por el Ministerio de Defensa, que durante el periodo del [1992] noventa y dos al [2000] dos mil, según Planillas percibió la suma de [S/.102,715.72] ciento dos mil setecientos quince punto setenta y dos nuevos soles como suelo neto; (...) de, otro lado, en lo referente al Fondo de Indemnización y Retiro llamado FIR percibió la suma de [S/. 18,937] dieciocho mil novecientos treinta y siete nuevos soles (...); además, de conformidad a los documentos remitidos por el Jefe del Comando Administrativo de la Comandancia General del Ejército (...), el acusado Juan Yanqui Cervantes fue designado como Agregado Militar en la República Argentina habiendo percibido la suma de [US\$ 135,608] ciento treinta y cinco mil seiscientos ocho dólares (...) por remuneraciones según lo previsto en el Decreto Supremo número [005-87] cero cero cinco - ocho siete - DE/SG, del cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y siete...”*

3.2. *“... de otro lado, también se establece que percibió en calidad de beneficios y de goces la suma de [S/. 250,570.60] doscientos cincuenta mil quinientos setenta punto sesenta, conformado por los siguientes conceptos: [i] por chofer la suma de [S/.59,302.25] cincuenta y nueve mil trescientos dos punto veinticinco. (...) [ii] por mayordomo la suma de [S/. 47,875.55] cuarenta y siete mil ochocientos setenta y cinco punto cincuenta y cinco nuevos soles, y [iii] por combustible la suma de [S/.143,392.80] ciento cuarenta y tres mil trescientos noventa y dos punto ochenta nuevos soles; (...), beneficios éstos que están debidamente acreditados a través de los alcances del Decreto Supremo [013-76] cero trece – setenta y seis- CCFFAA, del trece de Octubre del año setenta y seis, y el Decreto Supremo [001-78] cero cero uno - siete ocho – CCFFAA, del tres de enero de mil novecientos setenta y ocho (...) apreciándose que:*

- *“... a través del primer dispositivo mencionado se aprueba la Política General de entrega y uso de automóviles en beneficio del personal de las Fuerzas Armadas que alcancen el Alto Mando, operados por un chofer contratado por el mismo Instituto, así como el otorgamiento de combustible para la operatividad del*

mismo, según se desprende de los artículos segundo, quinto y sexto de la precitada norma^[186], además en los artículos siete y ocho se señala que se le entregará para atender la operatividad del vehículo además: lubricantes, llantas, batería y doscientos galones de combustible para Oficiales Generales y ciento ochenta galones para Coroneles; y según el artículo nueve, el combustible debió darse en vales de color blanco para el caso del Ejército Peruano (...) a mayor abundamiento el artículo duodécimo señala que la operatividad de los autos estará a cargo por chóferes profesionales contratados por el Instituto a propuesta del usuario; asimismo el artículo décimo tercero prescribe que el pago de multas de tránsito serán de obligación del usuario, mientras que el artículo dieciséis indica que respecto a los posibles desperfectos por choques o mala operación del vehículo los gastos serán asumidos también por el usuario, debiendo entregar el vehículo el usuario para su renovación según el artículo dieciocho en buenas condiciones, y por último el artículo once concordado por el artículo treinta y dos, prescriben que cada vehículo que se asigne tendrá un control para lo cual se deberá abrir una libreta o historial donde se consigne el número de placa de rodaje, la autoridad o dependencia, el nombre del chofer o del usuario autorizado para conducirlo, el documento obligatorio de portarlo en cada automóvil y solo deberá validarse cuando el chofer o el usuario fueran cambiados ...”

- *“... por otro lado en cuanto al Decreto Supremo número [001-78] cero cero uno - setenta y ocho - CCFFAA del tres de enero de mil novecientos setenta y ocho, en su artículo primero señala que los beneficios y goces que corresponde percibir a los oficiales generales de las Fuerzas Armadas y Policiales en situación de disponibilidad y cesación temporal o retiro o cesación definitiva son entre otros: chofer profesional de servicio interno y un trabajador del hogar ...”*

- 3.3. *“... por tanto (...) la Fiscalía, en conformidad a las precitadas normas, advierte que los beneficios y goces fueron entregados en servicios, por tanto al no existir documento alguno ni norma en contrario que justifique que estos beneficios y estos goces se hayan entregado en dinero efectivo, según lo expresado por el acusado Juan Yanqui [Cervantes] y por su perito de parte; esta Fiscalía estima que la suma de [S/. 250,570.60] doscientos cincuenta mil quinientos setenta punto sesenta soles gastados por el Ejército Peruano representa la valorización o gastos que el Estado brindó en*

^[186] Ver fojas 10,280 del Tomo 18

servicios al acusado, siendo así no cabe considerarlos como ingresos a su favor..."^[187].

- 3.4. *"...por lo antes expuesto, se concluye que el procesado Juan Yanqui Cervantes percibió en el país como ingresos de parte del Ejército Peruano la suma de [S/ .121,652.72] ciento veintiún mil seiscientos cincuenta y dos punto setenta y dos nuevos soles, que comprende la remuneración líquida o neta y el denominado FIR Fondo de Indemnización y Retiro..."^[188].*
- 3.5. *"... Adicionalmente a las remuneraciones percibidas en nuestro país, tenemos que el acusado Juan Yanqui Cervantes mediante Resolución Suprema seiscientos cincuenta y uno – BE- ET/CP- nueve del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y uno, fue designado con el cargo de Agregado Militar en la Republica Argentina percibiendo como remuneraciones la suma de [US\$ 135,608] ciento treinta y cinco mil seiscientos ocho dólares americanos, más [US\$ 28,162.63] veintiocho mil ciento sesenta y dos punto sesenta y tres dólares (...) por conceptos de gastos de pasajes, bagajes, equipajes e instalación otorgados tanto para el acusado como para su familia, ello de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo número [005-87] cero cero cinco - ochenta y siete - DE/SG del cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y siete (...) pagándosele veinticuatro remuneraciones con un importe mensual de [US\$ 5,896] cinco mil ochocientos noventa y seis dólares (...); dentro de los cuales se le pagó el mes de enero de mil novecientos noventa y dos a pesar de que Juan Yanqui Cervantes no cumplió la función de Agregado Militar apreciándose que recién viajó el día veintinueve de enero de mil novecientos noventa y dos según se ve en el movimiento migratorio (...), sobre este particular, se advierte que el pago del mes de enero de mil novecientos noventa y dos resulta improcedente..."^[189].*
- 3.6. *En la Sesión doscientos ochenta y uno del doce de febrero del dos mil diez, puntualizó: "... el acusado Yanqui percibió ingresos remunerativos en el país por la suma de [S/. 121,652.72] ciento veintiún mil seiscientos cincuenta y dos punto setenta y dos nuevos soles entre el año [1994-2000] noventa y cuatro al dos mil y en su condición de Agregado Militar en la República de Argentina durante el periodo [1992-1993] noventa y dos al noventa y tres la suma de [US\$ 135,608] ciento treinta y cinco mil seiscientos ocho dólares..."^[190].*

c. Elementos Probatorios:

4. Documentos oralizados y debatidos en el proceso:

^[187] Ver fojas 10,281 del Tomo 18

^[188] Ver fojas 10,282 del Tomo 18

^[189] Ver fojas 10,283 y siguiente del Tomo 18

^[190] Ver fojas 10,378 del Tomo 18

REMUNERACIONES POR SERVICIO EN EL PAIS

- 4.1. Liquidaciones de Pago y Remuneraciones del acusado Juan Yanqui Cervantes^[191].
- 4.2. DS N° 013-76-CCFA del 15 de octubre de 1976, denominado "Reglamento de la Política General sobre Automóviles para uso personal de las Fuerza Armada"^[192].
- 4.3. DS N° 001-78-CFA de 03 enero de 1978 sobre Goces y Beneficios que corresponden percibir a los Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales^[193].
- 4.4. Disposición Administrativa N° 121 referida al Pago de pasajes, bagajes, indemnización de viajes y gastos de instalación dentro del territorio nacional^[194].
- 4.5. Cuadro de Percibos de Remuneraciones y Bonificaciones^[195].
- 4.6. Cuadro de Dotación de Combustible correspondiente a los años 1992 a 1993^[196].
- 4.7. Cuadro de Dotación de Combustible correspondiente a los años 1992 a 1993^[197].
- 4.8. Cuadro de Dotación de Combustible correspondiente a los años 1992 a 1993^[198].
- 4.9. Cuadro de Dotación de Combustible correspondiente a los años 1992 a 1993^[199].
- 4.10. Cuadro de Dotación de Combustible correspondiente a los años 1992 a 1993^[200].

REMUNERACIONES POR SERVICIO EN EL EXTERIOR.

- 4.11. Documentos remitidos por el Comando Administrativo del Ejército Peruano relativos a los conceptos de remuneraciones en el exterior, gastos de pasajes, equipaje y bagaje^[201].
- 4.12. Decreto Supremo N° 05-87-DE/SG, del 04 de diciembre de 1987, que precisa los conceptos que se abonan al personal militar y civil de las Fuerzas Armadas que viajan al exterior^[202].

^[191] Ver fojas 154 a 206 del Anexo 123.

^[192] Ver fojas 91,670 a 91,681 del Tomo 120 del Exp. 04 – 2001 que como anexo al principal.

^[193] Ver fojas 91,668 a 91,669 del Tomo 120 del Exp. 04 – 2001 que como anexo al principal.

^[194] Ver fojas 93,799 a 93,818 del Tomo 123 del Exp. 04 – 2001 que como anexo al principal.

^[195] Ver fojas 309 del Anexo 150 Tomo I.

^[196] Ver fojas 309 del Anexo 150 Tomo I

^[197] Ver fojas 18,515 del Tomo 31 del Exp. 04 – 2001 que como anexo al principal.

^[198] Ver fojas 49,321 del Tomo 75 del Exp. 04 – 2001 que como anexo al principal.

^[199] Ver fojas 89,751 del Tomo 117 del Exp. 04 – 2001 que como anexo al principal.

^[200] Ver fojas 36,074 del Tomo 59 del Exp. 04 – 2001 que como anexo al principal.

^[201] Ver fojas 7,331 y siguiente del Tomo 13 del Exp. 04 – 2001 que como anexo al principal.

^[202] Ver fojas 37,041 a 37,048 del Tomo 60 del Exp. 04 – 2001 que como anexo al principal.

- 4.13. Oficio N° 4182-CGMD-C/4 del 10 de marzo del 2003, remitido por la Secretaría General del Ministerio de Defensa, mediante el cual se remite información relacionada a las comisiones de servicio al extranjero del personal de oficiales Generales Juan Yanqui Cervantes y otros^[203]
- 4.14. Oficio N° 617 SGMD-C/1 expedido por el Ministerio de Defensa, se adjunta documentación en el que informan sobre los pagos efectuados a Juan Yanqui Cervantes como Agregado Militar en la República de Argentina desde el enero del año 1992 a diciembre del año 1993^[204]
- 4.15. Oficio N° 0538 M/e-5/19.02.01 remitido por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, en el que remite la documentación, correspondiente a los pagos efectuados a Juan Yanqui Cervantes como Agregado Militar del Perú en Argentina desde enero de 1992 a diciembre de 1993, por concepto de remuneración de servicio en el exterior de la República (Comprobante de Pago N° 7422, mes de junio de 1993)^[205].
- 4.16. Resumen de Comprobante de Pago de las remuneraciones por concepto de Servicio en el Exterior de la República Argentina efectuados a Juan Yanqui Cervantes^[206].

d. Cuestiones previas al presente análisis:

5. No obstante que el Representante del Ministerio Público en sus conclusiones ha optado por cuantificar lo relativo a ingresos remunerativos abarcando todo el periodo 1992 al 2000 sin desagregarlos por intervalos temporales que se correspondan con la sistemática de la presente Sentencia, de aquellas, cabe colegir lo siguiente:
 - 5.1. Que el núcleo del debate en lo concerniente a esta fuente de ingresos se centra en el planteamiento de la Fiscalía según la cual no corresponde contabilizar como ingresos aquellos conceptos recibidos del Ejército Peruano relacionados a chofer, combustible, mayordomo, gastos de instalación, bagajes y viáticos, ello, por no detentar éstos naturaleza de remuneraciones y, por tanto, no ser de libre disponibilidad, sino asignaciones entregadas para fines estrictamente logísticos y operativos.
 - 5.2. Que en lo atinente a lo que sí connota el Titular de la Acción Penal como remuneraciones, se advierte un anclaje de su cuantificación en la cuantificación de la Pericia de Oficio.
6. Fijado lo anterior, el examen que compete en este rubro analítico demandará dos cuestiones:

^[203] Ver fojas 37,211 a 37,212 del Tomo 60 del Exp. 04 – 2001 que como anexo al principal.

^[204] Ver fojas 90,630 del Tomo 118 del Exp. 04 – 2001 que como anexo al principal.

^[205] Ver fojas 90,650 y desde fojas 90,633 a 90,656 del Tomo 118 del Exp. 04 – 2001 que como anexo al principal.

^[206] Ver fojas 90,632 del Tomo 118 del Exp. 04 – 2001 que como anexo al principal.

- 6.1. De un lado, **corresponderá analizar temáticamente** si, conforme lo plantea el Representante del Ministerio Público, los conceptos antes referidos no son pasibles de ser contabilizados como ingresos remunerativos y que por tanto, no pueden servir como fuente justificativa de cara a sustentar los signos exteriores de riqueza atribuidos. Las conclusiones a las que arribe esta Sala sobre este tema serán transversales a todos los bloques temporales que abarca la sistemática de esta Sentencia.
- 6.2. De otro lado, la cuantificación de los ingresos remunerativos observará los intervalos temporales en que se ha dividido este análisis probatorio. Así, en esta parte, tal cuantificación se circunscribirá solamente al periodo de los años 1992 y 1993; mientras que los ingresos correspondientes a los demás bloques (del periodo 1994 y del periodo 1995 al 2000) se contabilizarán dentro de sus respectivos apartados

e. Análisis Temático en torno al objeto central de controversia: Los beneficios percibidos del Ejército.

7. Conforme fuera indicado precedentemente (ver Thema Probandum - Parámetros Metodológicos de Valoración de Prueba), la dilucidación propia del delito de Enriquecimiento Ilícito no es sino, determinar la justificación o no del incremento patrimonial atribuido, siendo inherente a ello un examen de los ingresos alegados por el acusado Juan Yanqui Cervantes, no sólo en lo relativo a su percepción sino, preponderantemente respecto a la **licitud de la fuente** de éstos. Esta segunda exigencia probatoria, vinculada a la licitud o no del origen de los ingresos esgrimidos, se explica precisamente a partir de lo que constituye el **comportamiento objeto de reproche en el delito que se le imputa: El enriquecerse por razón del cargo de modo ilícito. Así, conforme lo puntualiza la Doctrina, desde la perspectiva del tipo penal imputado, interesa examinar si la procedencia u obtención del incremento patrimonial no ha seguido u observado los cauces permitidos y permisibles ni se debe a factores socialmente ajustados**^[207]. Dicho examen entraña la necesidad de auscultar la **procedencia legítima o no de los ingresos esgrimidos por el procesado Juan Yanqui Cervantes.**
8. Consiguientemente, **habiendo el Ministerio Pública controvertido la connotación como ingresos remunerativos de los beneficios otorgados por el Ejército no utilizados, es pertinente al análisis del presente proceso la legitimidad o no de la invocación de éstos como fuente de ahorro por parte de Juan Yanqui Cervantes.**

e1. De los dispositivos normativos incorporados en relación a los beneficios otorgados por el Ejército.

^[207] Delitos contra la Administración Pública: Fidel Rojas Vargas, 2da Edición: Enero 2001, Editorial y distribuidora jurídica GRIGLEY. Pag. 468

9. Los **dispositivos normativos** que regulan los beneficios otorgados por el Ejército son:

- 9.1. El **Decreto Supremo N° 013-76-CCFA**, del 15 de octubre de 1976 ^[208], en su artículo 1° decreta: "... Apruébase el **RFA N° 12-01** formulado por el Comando Conjunto de la Fuerza Armada, relativo a la **Política General sobre Automóviles para Uso del personal de la Fuerza Armada ...**" (sic). Dicho Reglamento, rotulado "**Transporte - Política General sobre Automóviles para uso del Personal de la Fuerza Armada**" (sic), entre otros aspectos, prescribe lo siguiente:

**"TRANSPORTE
POLITICA GENERAL SOBRE AUTOMOVILES PARA USO DEL PERSONAL DE
LA FUERZA ARMADA"**

CAPÍTULO I: GENERALIDADES: (...) **Artículo 1°** Este Reglamento establece las Normas Generales que deberá seguir la Fuerza Armada para la adquisición, servicio, abastecimiento, mantenimiento, operación, seguro, renovación y venta de los automóviles de propiedad del Estado y afectados a cada Instituto Armado, a fin de propender a su mejor empleo y conservación. (...) **Artículo 2°** Están comprendidos en el presente Reglamento, los automóviles puestos al servicio de los Oficiales Generales, Coroneles y Capitanes de Navío en servicio activo. (...) **Artículo 3°** El Comando Conjunto de la Fuerza Armada dictará las normas necesarias que permitan estandarizar los automóviles de uso en la Fuerza Armada (...) **CAPITULO II: ADQUISICIÓN:** (...) **Artículo 4°** Anualmente con los fondos presupuestales incrementados con el producto de la venta de los automóviles dados de baja, los Institutos adquirirán los automóviles necesarios para: La renovación; Y, (...) La asignación a los nuevos Capitanes de Navío y Coroneles. (...) **CAPÍTULO III: SERVICIO** (...) **Artículo 5°-** Se pondrá un automóvil al servicio de los señores Oficiales, Generales, Coroneles y Capitanes de Navío en servicio activo. Independientemente, cada Instituto Armado de acuerdo a sus necesidades asignará un automóvil a los cargos orgánicos que estime conveniente. (...) **Artículo 6°-** El automóvil puesto al servicio del usuario permanecerá con éste hasta la fecha de su renovación; excepto en los casos en que el usuario sea destinado a Unidades o Dependencias donde no sea económico el traslado del automóvil. (...). Cada Instituto regulará esta disposición. (...) **CAPÍTULO IV: ABASTECIMIENTO** (...) **Artículo 7°-** Cada Instituto deberá consignar en su presupuesto las partidas respectivas para atender el suministro de: combustible, lubricantes, llantas y baterías para los automóviles de propiedad del Estado. (...) **Artículo 8°-** El abastecimiento al que se refiere el párrafo anterior será proporcionado de acuerdo al siguiente detalle: (...) **(a) Gasolina:** de acuerdo al octanaje que prescriban las características técnicas del vehículo que se adquiera para el uso y en las siguientes cantidades: (...) Oficiales Generales (...)200 galones mensuales (...) Coronel o Capitán de Navío (...)180 galones mensuales (...) **(b)** Cambio de aceite y revisión de niveles de acuerdo al manual del vehículo. (...) **(c)** Cambio de llantas nuevas en el caso de falla que las inutilice o por desgaste natural (...) **(d)** Cambio de batería, en el caso de falla que las inutilice o por desgaste natural. (...) **Artículo 9°-** Los vales

^[208] Ver fojas 91,670 a 91,681 del Tomo 120 del expediente 04 – 2001 que corre anexo al principal, oralizado y Debatido en la Sesión 220 del Expediente 84 – 2008 fojas 7,420 del Tomo 14

de gasolina a que se refiere el artículo anterior inciso a), serán de los siguientes colores: (...) Blanco para el Ejército, Azul para la Marina y Rojo para la Fuerza Aérea. Estos vales podrán ser utilizados en los grifos de los Institutos Armados, siempre y cuando su capacidad lo permita, previo acuerdo entre los respectivos Institutos. (...) **CAPÍTULO V: MANTENIMIENTO** (...) **Artículo 10°-** Cada Instituto Armado deberá consignar en el Presupuesto la Partida correspondiente para atender el mantenimiento de los automóviles de propiedad del Estado. (...) **Artículo 11°-** La suma asignada para el mantenimiento de los automóviles será empleada en forma exclusiva bajo el control del Servicio Técnico de cada Instituto. Dicho Servicio al poner en circulación un automóvil nuevo le abrirá una Libreta Historial, donde se harán todas las anotaciones de reparación, servicio y los cambios a que se refieren los incisos c) y d) del artículo 8°. (...) **CAPÍTULO VI: OPERACIÓN** (...) **Artículo 12°-** La operación de los automóviles estará a cargo de choferes profesionales contratados por los respectivos Institutos, con la condición de "Servicio Interno", a propuesta del usuario. Los automóviles, puestos al servicio de los Generales de División, Vice-Almirantes y Tenientes Generales, dispondrán de un chofer profesional, miembro de la Fuerza Armada con grado militar (...) **Artículo 13°-** El pago de las multas por infracciones de tránsito es de obligación del usuario, debiendo anualmente presentar al Servicio respectivo el Certificado de Gravamen correspondiente. (...) **CAPÍTULO VIII: RENOVACIÓN** (...) **Artículo 17°-** Anualmente se renovará los automóviles con 4 años de uso al servicio de cada Instituto. (...) **CAPÍTULO IX: VENTA** (...) **Artículo 19°-** Los Oficiales Generales, Coroneles o Capitanes de Navío que pasen a la situación de Retiro por mandato de la Ley, con excepción de los que lo hagan por medida disciplinaria o sentencia judicial, tendrán derecho a adquirir el vehículo que tienen a su servicio, efectuándose la transferencia a nombre del interesado, con el siguiente porcentaje de desvalorización: (...) Por el 1er. año: 60% (...) Por el 2do. año: 70% (...) Por el 3er. año: 80% (...) Por el 4to. año: 90% (...) **CAPÍTULO X: DISPOSICIONES GENERALES** (...) **Artículo 31°-** Los automóviles adquiridos serán dados de alta en el inventario o cargo del Servicio respectivo de cada Instituto, de acuerdo al Acta de Recepción de la fábrica y será registrado en la Unidad o Dependencia en la cual presta servicios el usuario. (...) **Artículo 32°-** La Unidad o Dependencia correspondiente a cada Instituto será responsable de: **a.** Controlar que cada automóvil tenga su Libreta Historial y que ésta sea mantenida al día. (...) **b.** Emitir un certificado en el que estará consignado el número de la placa de rodaje, la Unidad o Dependencia en la que está registrado el automóvil, el nombre del chofer y del usuario autorizado para conducirlo. Este documento será portado obligatoriamente en cada automóvil y variado sólo cuando el usuario o el chofer sean cambiados. (...) **Artículo 33°-** Las Unidades o Dependencias, a cuyo cargo estén los automóviles, darán de Alta y Baja de sus cargos respectivos a aquellos cuyos usuarios sean trasladados de una Unidad o Dependencia a otra. (...) En cada Instituto, la comprobación periódica del estado general de los automóviles, se efectuará de acuerdo a su propia reglamentación. (...) **Artículo 34°-** Cada Instituto Armado contará con un Pool de Automóviles para satisfacer las necesidades imprevistas del servicio. (...) Dichos vehículos serán empleados de acuerdo a las disposiciones particulares que prescriba cada Instituto...". Fojas 91,670 a 91,681 del Tomo 120 del expediente 04 – 2001 anexo al principal.

- 9.2. El **Decreto Supremo N° 001-78-CCFFA** del 03 de enero de 1978^[209], entre otras disposiciones establece:

"... Artículo 1°.- Los beneficios y goces que corresponde percibir a los Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales en las Situaciones de Disponibilidad o Cese Temporal y Retiro o Cesación Definitiva, en las mismas condiciones a los de su grado en Situación de Actividad, son: (...)
"...b). Carburantes en la forma regulada por el Comando Conjunto de la Fuerza Armada; c). Un chofer profesional de servicio interno; d). Un trabajador del hogar ...".

- 9.3. La **Resolución Ministerial N° 567 GU/EC** del 14 de abril de 1981 ^[210] aprobó la **Disposición Administrativa N° 121**^[211], la que denominada **"Pago de Pasajes, Bagajes, Indemnización de Viaje y Gastos de Instalación dentro del territorio nacional"**, entre otros aspectos, preceptúa lo siguiente:

"... (1). OBJETO Y ALCANCE: a). Normar los aspectos referentes al pago de asignaciones de viaje; pasajes, flete por bagaje, indemnización de viaje y gastos de instalación al personal del Ministerio de Guerra dentro del Territorio Nacional (...)
b). Las prescripciones de la presente disposición serán aplicadas al siguiente personal: **1.** Oficiales (...) **5.** Familiares inscritos en el Registro de Familia y que tienen a la fecha en que se realiza el movimiento del titular, derechos reconocidos por la AGE para los efectos de percibir Asignaciones de Viaje (...)
(2). FINALIDAD: a). Hacer conocer las disposiciones que rigen actualmente sobre trámites y asignaciones de viaje para el personal militar y civil del Ejército (...)
b). Establecer cuál es el personal que tiene derecho a percibir estos conceptos en concordancia con las disposiciones legales reglamentarias (...)
(3). NORMAS GENERALES: a). El Personal Militar y Civil del Ministerio de Guerra y sus familiares inscritos en el Registro de Familia, tiene derecho, en las condiciones que se especifican en la presente Disposición Administrativa, a asignaciones de viaje cuando deban desplazarse de una guarnición a otra del territorio de la República por las razones siguientes **1.** Cambio de Colocación o Destaque del Titular (...)
b). El derecho al percibo de asignación de viaje se pierde en los casos siguientes: **1.** Por permuta de colocación entre los interesados; **2.** Por vacaciones, permisos o licencia para atender asuntos particulares; **3.** Cuando se es inculpaado y se tiene que comparecer ante los Tribunales comunes o privativos; o su cambio de situación sea por medida disciplinaria; (...)
5. Por pase a Disponibilidad o Cese Temporal a su solicitud; **c).** Los criterios a tener en cuenta para el otorgamiento de las Asignaciones de Viaje son los siguientes: **1.** Rapidez en el desplazamiento del personal; **2.** Economía en los gastos; **3.** Confort que ofrezcan los medios de transporte disponibles; **4.** La situación actual de la infraestructura de transportes en las guarniciones militares o en las rutas disponibles (...)
d). Los conceptos a que se refiere la presente disposición administrativa se abonarán para los familiares siempre y

^[209] Ver fojas 91,668 a 91,669 del Tomo 120 del expediente 04 – 2001 que corre anexo al principal, oralizado y Debatido en la Sesión 220 del Expediente 84 – 2008 fojas 7,420 del Tomo 14

^[210] Ver fojas 93,819 del Tomo 123 del expediente 04 – 2001 que corre anexo al principal, referenciada en la Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 90269OEE/E-14.

^[211] Ver fojas 93,799 a 93,818 del Tomo 123 del expediente 04 – 2001 que corre anexo al principal, oralizado y Debatido en la Sesión 221 del Expediente 84 – 2008, fojas 7,486 del Tomo 14.

cuando éstos viajen al lugar de destino del titular en los tres primeros meses; en caso contrario, deberá revertir los fondos recibidos. Los Comandos respectivos quedan encargados de su cumplimiento (...) **e**). En el caso de que los Comandos del Ejército proporcionen medios para el transporte de sus servidores (militares y civiles) y sus familiares, así como de su bagaje se abonarán solamente los conceptos correspondientes a indemnización de viaje y gastos de instalación (...) **f**). Si el desplazamiento de personal es muy urgente, por cualquier situación imprevista la Unidad Ejecutora de origen proporcionará los fondos para gastos de asignación de viaje y solicitará la regularización a COPERE, si es que el movimiento corresponde ser atendido con fondos del Presupuesto Analítico (...) **g**). Si por razones de orden personal el interesado solicita emplear una ruta diferente a la establecida, el mayor gasto será por su cuenta (...) **h**). Los reclamos sobre conceptos no procesados en el CINFE los efectuarán las UU/EE de origen por conducto regular a COPERE. Los reclamos por errores de itinerario o menores abonos con respecto a las tarifas vigentes los realizarán los interesados mediante solicitud por conducto regular (...) Para los fines de la presente Disposición Administrativa entiéndase por "tarifa vigente" el costo del pasaje o flete por bagaje considerado en las tablas autorizadas por el Ejército (...) **i**). El personal que por razones del servicio sea destacado de una Guarnición a otra por un periodo máximo de (6) meses, sólo tendrá derecho a pasajes e indemnización de viaje para el titular (...) **j**). Los movimientos de personal causados por comisiones del servicio, citación ante los tribunales y licenciamiento al término del SM, no dan derecho a flete por bagaje ni gastos de instalación..."

(4). PASAJES: a). Los pasajes se otorgarán por vía aérea, terrestre o cualquier otra vía, de conformidad con las tarifas vigentes y los itinerarios establecidos por el Ejército (...) **b**). Cuando el personal militar y civil viaje en comisión del servicio constituyendo un equipo, utilizará los mismos medios de transporte; (...) **(5). FLETE POR BAGAJE: a**). Se entiende por bagaje el conjunto de muebles, enseres y efectos personales del Titular y familiares que deben ser transportados al nuevo destino y que exceden el peso de equipaje que está incluido dentro del costo del pasaje (...) **b**). Se otorgará dicho flete por vía terrestre, marítima o fluvial según las tarifas vigentes y de acuerdo a la escala de peso que figura en el Anexo 01 **(6). INDEMNIZACIÓN DE VIAJE: a**). Es el monto que se entrega al titular con el fin de ser empleado en alojamiento y subsistencia. Esta asignación se abonará de acuerdo a lo especificado en la tabla que aparece en el Anexo 02 (...); **(7). GASTOS DE INSTALACIÓN: a**). Se entiende por gastos de instalación los que irroga el establecer en el nuevo lugar de residencia (...) **(8). PRESUPUESTO ANALÍTICO A CARGO DE LOS CUALES SE ATENDERÁN LOS PAGOS: a**). Con el Presupuesto Analítico del Programa Económico del Ejército se atenderán los requerimientos generados por movimiento de personal a realizarse por las razones siguientes: **1**. Cambios de colocación aprobados por la Superioridad; **2**. Destakes ordenados por el Comandante General del Ejército (...)

(9). RESPONSABILIDADES DE LAS DEPENDENCIAS Y LOS USUARIOS: (a). De las dependencias: En la gestión y pago de las asignaciones de viaje intervienen las siguientes dependencias COPERE, DIPLANO, DIRIN, HMC, AGE, CINFE, DIECO y UU/EE realizando las actividades que se indican a continuación: **1**). En la gestión de las asignaciones de Viaje: **a**. COMANDO DE PERSONAL (COPERE) **1**. Como Órgano Rector del Sistema de Personal del Ejército tiene la responsabilidad del planeamiento, dirección y control de las actividades de gestión de Asignaciones de Viaje para el personal del Ministerio de Guerra que por distintas razones deba desplazarse de una guarnición a otra; **2**. Centraliza toda la información que se requiere para la gestión y es la única entidad del

Ejército autorizada a gestionar fondos para el pago de asignaciones a que se refiere el párrafo 3.a. en relación con el párrafo 8.a de la presente Disposición Administrativa. **3.** Sólo gestionará el pago de las asignaciones de viaje cuando éstas han sido debidamente autorizadas por el Comandante General del Ejército; **4.** Mantendrá actualizados los cuadros de itinerarios; así como los costos reales de los pasajes y fletes por bagajes, de acuerdo a las tarifas vigentes, (...) **c.** DIRECCION DE PLANES Y OPERACIONES (DIPLANO): Proporciona a COPERE la información sobre movimiento de Unidades de una Guarnición a otra, a fin de que proceda a gestionar los fondos necesarios para que se efectúe el movimiento de personal; **d.** AYUDANTIA GENERAL DEL EJERCITO (AGE) Proporcionar al CINFE la información necesaria sobre la carga de familia del personal del Ministerio de Guerra que permita mantener permanentemente actualizado el archivo automático de dicho centro; (...) **f.** DIRECCION DE ECONOMIA (DIECO): **1.** Programar en el año fiscal correspondiente la asignación de recursos financieros que requieren las actividades de movimientos de personal; **2.** Fiscalizar desde el punto de vista presupuestal y/o financiero para su aprobación o devolución en el caso de que hubieran observaciones, los Proyectos de Resolución Directoral de pago (...) **(b). De los Usuarios:** **1.** Al recibo de los conceptos por Asignaciones de Viaje que le son abonados por la U/E procederán a su verificación con el objeto de determinar su conformidad. En caso necesario procederán a hacer su reclamo por conducto regular a COPERE; **2.** Si por alguna razón recibieran los conceptos de Asignaciones de Viaje en un monto superior al que legalmente les corresponde procederán a la devolución del exceso a su Oficina Pagadora dentro de las 48 horas siguientes al pago; **3.** En el caso de no realizarse el viaje por alguna razón habiendo recibido los conceptos de Asignaciones de Viaje deberán devolver éstos a su Oficina Pagadora en el término de 48 horas después de haberse confirmado la anulación de viaje...". Fojas 93,799 a 93,818 del Tomo 123 el expediente 04 – 2001 que corre como anexo al principal.

- 9.4. La Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 90269 OEE/E-14 del 21 de junio del 2000^[212] aprobó la **Disposición Administrativa N° 05-2000**^[213], rotulada "**Pago de Asignación de Viaje dentro del Territorio Nacional**"; la misma que, entre otros aspectos, regula lo siguiente:

"... **SECCIÓN I: GENERALIDADES:** **1. OBJETO:** Dictar normas y establecer procedimientos para la gestión, reconocimiento del derecho y la justificación del pago de las "asignaciones de viaje" (pasajes, viáticos, flete por bagajes y gastos de instalación); para el Personal Militar y Civil del Ejército, que por razones de servicio viajan dentro del territorio Nacional (...) **2. FINALIDAD:** **a.** Impartir instrucciones a las EE/EE del Ejército, para una adecuada administración de los recursos inherentes a las Asignaciones de Viaje, del personal del Ejército dentro del territorio nacional; **b.** Uniformar los procedimientos que rigen la gestión de los conceptos referidos al viaje del personal, el reconocimiento de este derecho, el pago y su justificación; **c.** Establecer las responsabilidades de las Reparticiones del Ejército que intervienen en los procesos de gestión, el reconocimiento del derecho así como, el pago de las asignaciones de viaje y rendición de cuentas, de conformidad a las disposiciones legales vigentes; **d.** Facilitar las acciones de control de los diferentes comandos (...) **3. ALCANCE:**

^[212] Ver fojas 93,819 del Tomo 123 del expediente 04 – 2001 que corre anexo al principal.

^[213] Ver fojas 93,820 a 93,844 del Tomo 123 del expediente 04 – 2001 que corre anexo al principal.

Las prescripciones contenidas en la presente Disposición Administrativa, serán de aplicación obligatoria por las Entidades Ejecutoras y Elementos Dependientes del Ejército (...) **4. BASE LEGAL:** (...) **l.** DL N° 26162 "Ley del Sistema Nacional de Control"; **m.** Ley N° 27209, Nov 99 "Ley de Gestión Presupuestaria"; **n.** Ley de presupuesto del Sector Público; (...) **Sección II. ASIGNACIONES DE VIAJE:** **5. DEFINICIONES Y CRITERIOS QUE REGULAN SU ADMINISTRACIÓN:** Las Asignaciones de viaje, se otorgan al personal Militar, civil y sus familiares cuando se desplazan de una Guarnición a otra dentro del territorio y en las condiciones que especifica la presente Disposición Administrativa y comprende los conceptos de **pasaje, viáticos, flete por bagaje y gastos de instalación:** **(a). Pasajes: 1).** Se entiende por pasajes al valor pecuniario que se abona al Personal Militar y Civil del Ejército y a sus familiares directos inscritos en el Departamento de Registro de Personal del COPERE, para que pueda trasladarse por disposición del Comando del Ejército o del comando de la E/E, desde su lugar de origen hasta el de su nuevo destino; (...) **(b). Viáticos: 1).** Es el monto que se paga al Titular militar o civil en tránsito, con el fin de ser utilizado en alojamiento, alimentación y movilidad local; (...) **4).** En los casos en que la Entidad Ejecutora proporcione facilidades de alojamiento y/o alimentación, el pago de viáticos será ejecutado en base a los porcentajes de la escala que figura en el Anexo Único; (...) **(c) Flete por Bagaje 1).** Importe que se abona al Titular por el transporte de su equipaje militar, así como el conjunto de muebles, enseres y efectos personales del Titular y familiares que deben ser trasladados al lugar distinto, **2).** A los casados, viudos o divorciados con hijos, inscritos en el Dpto. de Registro de Personal, con sus derechos reconocidos, y que viajen por vía terrestre con el titular, les corresponderá 35 m3; **3).** A los solteros, viudos o divorciados sin hijos, por este concepto les corresponde el valor de dos (2) pasajes por las vías que empleen para su viaje; **4).** El flete por Bagaje se otorgará por vía terrestre y, en caso de que no exista este medio de transporte, se procederá de la manera siguiente: **a.** En primera prioridad, se otorgará por vía aérea, para los lugares donde se pueda llegar por esta vía (Iquitos y Puerto Maldonado) y a los lugares que determine en forma específica el COPERE; **b.** En segunda prioridad, se otorgará por vía fluvial, para los lugares donde se pueda llegar por esta vía y no cuente con servicios de carga aérea; **5).** Para el cálculo del flete por bagaje terrestre, el costo del metro cúbico (M3) a considerar en la Tabla de Fletes según el lugar de destino se establecerá considerando que el factor del costo del flete de 35 M3, equivale al valor del flete terrestre de 20 TM; la tabla de Fletes, será determinada por el COPERE con opinión previa de la OEE y será aprobada por el Señor General de[Ejército] Comandante General del Ejército; **6).** Para efectuar el cálculo del flete, por bagaje fluvial o aéreo, se fijara en función al peso y se otorgará el valor que corresponda a dos (2) Toneladas Métricas por vía aérea, que es el equivalente a la escala que se otorga para el bagaje terrestre. La aprobación de la tabla resultante seguirá el mismo procedimiento descrito en el párrafo anterior; **7).** Para el caso específico de la Sexta RM, ORM. Pto Maldonado y ZZEE al interior de las Guarniciones Militares, cuyo costo de transporte se fija en función al peso se otorgará el costo correspondiente a dos (2) TM por vía aérea, que es el equivalente a la escala que otorga por bagaje terrestre; **(d). Gastos de Instalación: 1).** Son aquellos gastos que se efectúa el personal militar y civil para que puedan instalarse y establecerse en su nuevo lugar de residencia; **2).** A los casados y a los viudos o divorciados con hijos inscritos en el Dpto. de Registro de Personal con sus derechos reconocidos y que viajen con el Titular, le corresponderá dos (2) Remuneraciones Brutas Totales; **3).** A los solteros, viudos o divorciados sin hijos, les corresponderá una (1)

Remuneración Bruta Total; **4)**. Se otorgará teniendo en cuenta el promedio de la Remuneración Bruta Total por grados; **5)**. Para efectuar el cálculo de este beneficio, se entiende como "Remuneración Bruta Total", a las remuneraciones y bonificaciones de carácter permanente (monto pensionable), que por todo concepto recibe el personal Militar y Civil del Instituto; **6)**. El COPERE en coordinación con el CINFE establecerá en el mes de Agosto de cada año la "Tabla Promedio de Remuneración Bruta" del personal y que a su propuesta y con opinión previa de la OEE, será aprobado por el Sr. General Ejercito Comandante General del Ejército. (...); **6. FACTORES A TENERSE EN CUENTA PARA EL PAGO DE LAS ASIGNACIONES DE VIAJE:** a. Rapidez en el desplazamiento del personal; b. Confort que ofrezcan los medios de transporte disponibles; c. La disponibilidad de medios de transporte, así como las rutas disponibles dentro del Territorio Nacional..." (...)

Sección III. RESPONSABILIDADES ESPECIFICAS: **13. COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO (COPERE):** (...) **14. OFICINA DE ECONOMIA DEL EJERCITO (OEE):** (...) **19. CENTRO DE INFORMATICA DEL EJERCITO (CINFE):** (...) **21. ENTIDADES EJECUTORAS (EE/EE):** (...) **(d) Rendición de Cuentas:** **1)**. La sustentación del gasto por el pago de Asignaciones de viaje, estará conformada, de acuerdo al caso, por los documentos siguientes: (...) **a.** Para los casos que el pago de la Asignación de viaje, no son con cargo al Ppto de la Entidad Ejecutora: **1.** Cuando la E/E recibe fondos y documentación procesada de la OEE: Orden de pago; Liquidación individual de pago, firmada por el interesado y el oficial Tesorero; Planilla de Pago de Asignaciones de viaje, Firmada por los interesados, Oficial de Personal, Tesorero y Jefe de la E/E; Acta de pago de Asignaciones de viaje firmada por el Tesorero, jefe de Economía y Jefe de la E/E; **2.** Cuando la E/E no recibe documentación procesada de la OEE y tiene que formularla para efectuar el pago: Orden de pago, Planilla de pago firmada por los interesados, Oficial de personal, Ejecutivo y Jefe de la E/E, Acta de pago de Asignaciones de viaje firmada por el Tesorero, Jefe de Economía y Jefe de la E/E; **b.** Para los casos de pago de Asignaciones de viaje realizados con cargo a los presupuestos de las propias EE/EE, la documentación sustentatoria estará conformada por: Orden de pago, Planilla de pago firmada por los interesados, Oficial de personal, Ejecutivo y Jefe de la E/E; **2)**. La documentación sustentatoria indicada en los párrafos (1) y (2), se incluirá dentro de la Rendición de Cuentas, que en forma mensual formula la E/E por las operaciones contables y de tesorería que ejecutan y se efectuará de acuerdo al párrafo 19.b (2)d. de la Disposición de la Administrativa N 03-2000 "Información Contable Financiera, Presupuestaria y Rendiciones de cuentas en el Ejército". (...); **22.DIVERSOS:** **a.** El **Sistema de Inspectoría** del Ejército en sus diferentes niveles, será el encargado de velar por la correcta aplicación de las normas establecidas en la presente Disposición Administrativa, teniendo especial atención al pago de las Asignaciones de viaje, control de las Rendiciones de Cuentas, así como la verificación de las reversiones de los importes no abonados, para lo cual deberá tener en cuenta las responsabilidades establecidas en la Ley del Sistema Nacional de Control..." Fojas 93,820 a 93,844 del Tomo 123 del expediente 04 – 2001 anexo al principal.

- 9.5. El Decreto Supremo N° 005-87 DE/SG del 04 de diciembre de 1987^[214], relativo a las **asignaciones por "Misión Diplomática en el Extranjero"**, establece:

^[214] Ver fojas 93,845 a 93,853 del Tomo 123 del expediente 04 – 2001 que corre anexo al principal.

“...**Título I: Misión Diplomática en el Extranjero: Artículo 1°.**- El Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas destinado a las Agregadurías: Militar, Naval y Aérea de las Misiones Diplomáticas del Perú en el extranjero (...) tendrá derecho a percibir lo siguiente: **(a). Remuneraciones** (...) **(b). Asignaciones de Viaje:** Además de lo indicado en el inciso a), tendrá derecho a percibir en dólares, los siguientes conceptos: **1). Indemnización de Viaje:** (...) Cuando por razones del servicio tenga que viajar a cualquier lugar diferente al de su Residencia Oficial dentro del país de destino, percibirá una asignación diaria de viaje equivalente al 2% de la Remuneración por Servicio Exterior de la República (...) **2). Pasaje:** Tendrán derecho a pasajes de ida y vuelta hasta el lugar de destino: el titular, la esposa, las hijas solteras cualquiera sea su edad, hijos solteros menores de edad y los que teniendo más de 18 años se encuentren siguiendo estudios profesionales (...) **3). Equipaje:** El Personal Militar, y Civil, percibirá en efectivo por concepto de equipaje, tanto en el viaje de ida como en el de vuelta, el equivalente al 50% del valor total de los pasajes otorgados (...) **4). Flete por Bagaje:** El Personal Militar, y Civil, tendrá derecho al embalaje y transporte de su bagaje, tanto en el viaje de ida como en el regreso (...) **5). Gastos de Instalación:** **a.** Para instalarse en el extranjero, por una sola vez, el 50% de la escala establecida (...) **b.** Para instalarse en el país al término de la Misión lo establecido como gastos de instalación en el dispositivo vigente que regula los derechos del personal al cambiado de colocación dentro del país ...” Fojas 93,845 a 93,853 del Tomo 123 del expediente 04 – 2001 que corre anexo al principal..

e2. Del análisis temático respecto al tema controvertido relativo a lo percibido por beneficios otorgados por el Ejército: Combustible, Chofer, Mayordomo, Flete por Bagaje, Gastos de Instalación e Indemnización de Viaje.

e2.1. Análisis en torno a si los beneficios no utilizados deben reputarse como ingresos remunerativos por ser de libre disposición.

10. La Fiscalía sostiene que la normativa de la materia es precisa en cuanto a que la finalidad de dichos beneficios es dotar de cobertura a necesidades logísticas específicas para el cumplimiento de la función pública (transporte e instalación en los lugares donde son destacados los beneficiarios), lo cual impide jurídicamente que aquellos sean connotados como ingresos de fuente remunerativa. Por su lado, la defensa en sus Alegatos Finales (Sesión 292 del 11 de mayo del 2010) señala que sobre este tópico prescinde de formular argumentación alguna considerando que la Sala al respecto ya tiene asumido un criterio plasmado en la Sentencia dictada en relación a los condenados Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón y otros.
11. Consiguientemente, frente a a lo observado por el Representante del Ministerio Público, en el presente examen no se puede soslayar los criterios que efectivamente ya tiene este Colegiado sobre la materia, Así, entonces, tal como se señalara en aquella Sentencia, corresponde a la Sala remitirse a su Resolución expedida en el Incidente N° 08-2001-“M1” en la cual se estableció que: “... **es (...) la naturaleza**

jurídica de una categoría o instituto lo que define sus respectivos efectos o tratamiento que le corresponde ...".

12. Por tanto, en lo concerniente a los beneficios relacionados al otorgamiento de combustible y asignación por chofer, cabe significar que el Tribunal Constitucional (en su Sentencia emitida en el Expediente N° 2110-2003-AA/TC) dejó establecido que el otorgamiento de gasolina no es sino un **"beneficio o un goce de origen legal" (sic), esto es, de configuración legal, sujeto a los alcances de la ley respectiva que lo regula.** Revisados los dispositivos normativos que corren en autos. De los Dispositivos Normativos incorporados en relación a los beneficios otorgados por el Ejército"), se tiene el **Decreto Supremo N° 013-76-CCFA**, su fecha 15 de octubre de 1976, el cual contiene un **Reglamento** destinado a regular lo relativo al servicio de **"Transporte"** (sic) bajo el rotulo siguiente: **"Política General sobre Automóviles para uso del Personal de la Fuerza Armada"** (sic). Luego, estando a lo alegado por el acusado Juan Yanqui Cervantes respecto: **(a)** al ámbito temporal de los beneficios que esgrime haber percibido como ingresos (años **1990 al 2000**), **(b)** el status que detentaba en dicho periodo (**Oficial Militar en servicio activo con grado de Coronel desde 1990**)^[215]; y **(c)** **La asignación de vehículo oficial ya desde dicho año**; este dispositivo (vigente desde el **15 de octubre de 1976**) resulta de aplicación al presente análisis por las consideraciones hermenéuticas que fueran expuestas por esta misma Sala en su Sentencia emitida en el Expediente N° 27-2001, de fecha 24 de octubre del 2008, Caso: Ex – Coronel del Ejército Winston Enrique Alfaro Vargas^[216]; la cual, en dicho extremo, mereció pronunciamiento de no haber nulidad por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Ejecutoria emitida en el R.N N° 223-2009, su fecha 15 de julio de este año. Tales consideraciones, entre otras, son las siguientes:

- 12.1. Por la naturaleza de dicho dispositivo y la especificidad de su materia objeto de regulación: El dispositivo en referencia es un Decreto Supremo, el cual es reconocido como una fuente normativa de la más alta jerarquía de las normas que compete emitir al Poder Ejecutivo. Más aún, su expedición por parte del órgano ejecutivo presupone evidentemente unos efectos reglamentarios de proyección directa en la **administración pública y, por consiguiente, en el ámbito del manejo de sus recursos**. Bajo tales efectos normativos, dicho Decreto aprueba un Reglamento cuya materia específica es la **"Política General sobre Automóviles para uso del Personal de la Fuerza Armada"**, delimitando sus alcances a los ámbitos siguientes: **[i] destinatarios de dicha norma: Oficiales Generales a partir de Coroneles en servicio activo**, esto es, **en ejercicio de funciones**; y **[ii] bien público y beneficio que subyace al mismo: "...automóviles puestos al servicio de los Oficiales ..."** (sic) **para su "transporte"** (sic), esto es, a **vehículos de**

^[215] Ver fojas 15,327 a 15,329 del Tomo 26 del expediente 04 – 2001 que corre anexo al principal.

^[216] "... d.1.2.1. Análisis de la normativa pertinente en materia de chofer y combustible para Oficiales Coroneles durante el periodo 1996 al 2000

propiedad del Estado asignados a estos últimos para dicha finalidad^[217].

- 12.2. **Por su vigencia en relación a los hechos objeto de juzgamiento:** Además de lo antes precisado, en estricta observancia del **Principio de Legalidad**, este Colegiado considera que el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 013-76-CCFA **[vigente desde el 15 de octubre de 1976]** es la norma que rige la regulación de los beneficios relativos a chofer y combustible percibidos por el acusado Yanqui Cervantes dentro del periodo objeto de investigación (1990 al 2000); debiendo, por lo demás, relievase que el Decreto Supremo N° 037-2001-EF, entró en vigencia recién en dicho año (**marzo del 2001**), y, por lo mismo, no tiene efectos en relación al periodo examinado.
- 12.3. Que la normativa de la materia regula los beneficios de **combustible y chofer como componentes operativos o funcionales inherentes a la asignación especial de vehículos de propiedad del Estado para el transporte de Oficiales a partir del grado de Coronel de cara al cumplimiento de las funciones propias de éstos.** Conforme al referido Decreto el otorgamiento de aquellos beneficios responde a dar viabilidad a la efectiva percepción de la asignación de vehículo oficial conferido para atender la necesidad de transporte en el cumplimiento de la función pública, lo que se corresponde con su incardinación de los conceptos de combustible y chofer en los rubros normativos del citado Decreto rotulados **“Abastecimiento”** y **“Operación”**, respectivamente.
- 12.4. Siempre desde el punto de vista normativo, abona a la conclusión antes expuesta, el hecho que incluso la norma jurídica expedida con posterioridad al periodo investigado asume la misma naturaleza jurídica de estos beneficios, ello tal y como se constata del **Decreto Supremo N° 037-2001- EF**, publicado el 10 de marzo del 2001, el que en su artículo 1° establece lo siguiente: **“... Autorízase, a partir del mes de marzo de 2001, la entrega en efectivo por concepto de combustible, al Personal Militar y Policial en Situación de Actividad, entrega que será destinada para la compra de combustible correspondiente al vehículo de propiedad del Estado y asignado al precitado Personal, así como para realizar comisiones de servicios de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 013-76-CCFA del 15 de octubre de 1976...”**; advirtiéndose una incontrovertible línea de continuidad en lo regulado sobre el uso o fin para el cual se entregaban estos beneficios.
13. En igual sentido, en lo atinente a los **beneficios derivados de los cambios de colocación al interior del país (Flete por Bagajes, Indemnización de Viaje y Gastos de Instalación dentro del Territorio Nacional)**, se aprecia que en cuanto a su regulación

^[217] Ver fojas 91,670 y siguientes del Tomo 120 del expediente 04 – 2001 que corre anexo al principal.

corresponde remitirnos a los dispositivos normativos aportados al proceso^[218], esto es, primero, a la Disposición Administrativa N° 121, rotulada: **“Pago de Pasajes, Bagajes, Indemnización de Viaje y Gastos de Instalación dentro del Territorio Nacional”** (sic), aprobada mediante Resolución Ministerial N° 567 GU/EC del 14 de abril de 1981; y, luego, al dispositivo que dejó sin efecto al anterior, esto es, a la Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 90269 OEE/E-14 del 21 de junio del 2000 [mediante la cual se aprobó la Disposición Administrativa N° 05-2000, rotulada “Pago de Asignación de Viaje dentro del Territorio Nacional” (sic)]. En relación a estas normas se tiene:

13.1. Que la Disposición Administrativa N° 121, rotulada: **“Pago de Pasajes, Bagajes, Indemnización de Viaje y Gastos de Instalación dentro del Territorio Nacional”**, fue aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 567 GU/EC del 14 de abril de **1981**. Una Resolución Ministerial evidentemente es también una norma de las que compete emitir al Poder Ejecutivo; y, en tal sentido, al igual que un Decreto Supremo, apareja unos efectos reglamentarios cuyo ámbito donde se irradian éstos no es sino la **administración pública y, por consiguiente, en el ámbito del manejo de sus recursos**. Dicho dispositivo estuvo vigente hasta la emisión de la Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 90269 OEE/E-14 del 21 de junio del 2000 con la que se aprobó la Disposición Administrativa N° 05-2000, la cual también resulta de aplicación al presente caso por cuanto sus efectos atraviesan el final del marco temporal de la imputación (**31 de diciembre 2000**).

13.2. Que revisada la regulación de dichos dispositivos normativos, se tiene que tanto la Disposición Administrativa N° 121 como la Disposición Administrativa N° 05-2000 establecen lo siguiente: **[i] Objetivos institucionales subyacentes a dichas asignaciones:** [“...Rapidez en el desplazamiento del personal” y “Economía en los gastos” (sic)]; **[ii] Precisión de las finalidades a las que se encuentran destinados cada uno de estos conceptos, los que tiene como denominador común el de servir para sufragar necesidades logísticas vinculadas al destaque fuera del lugar de residencia del Oficial** [(a) En el caso del Flete por Bagaje, para cubrir los gastos “...que exceden el peso del equipaje que está incluido dentro del costo del pasaje...” (sic); (b) En el caso de la Indemnización de Viaje, para “...ser empleado en alojamiento y subsistencia...” (sic); y (c) En el caso de Gastos de Instalación, para cubrir “...los que irroga el establecerse en el nuevo lugar de residencia...” (sic)]; **[iii] Se excluyen aquellos beneficios en los supuestos en que se evidencia inexistencia de gastos que justifiquen su cobertura** [(a) “En el caso de que los Comandos del Ejército proporcionen medios para el transporte de sus servidores (...) y sus familiares así como su bagaje, se abonarán solamente los conceptos correspondientes a indemnización de viaje y gastos de instalación” (sic); (b) “Si por

^[218] Ver fojas 93,798 a 93,854 del Tomo 123 del expediente 04 – 2001 que corre anexo al principal.

razones de orden personal el interesado solicita emplear una ruta diferente a la establecida, el mayor gasto será por su cuenta” (sic); (c) “El personal que por razones del servicio sea destacado de una Guarnición a otra por un periodo máximo de seis meses, sólo tendrá derechos a pasajes e indemnización de viaje para el titular ...”; [iv] **Se establece una cabal vinculación en la cuantía de las asignaciones a tablas y escalas predeterminadas calculadas en base a estimados de los gastos referidos;** [v] **Se establece la partida del presupuesto público asignado al Ejército Peruano con que se financian dichas asignaciones** [“Con el Presupuesto Analítico del Programa Económico del Ejército se atenderán los requerimientos generados por movimientos de personal”].

14. Conforme se desprende del Decreto Supremo N° 005-87-DE/SG, se constata que las **“Asignaciones de Viaje” por Misión Diplomática en el Extranjero, (“Indemnización de Viaje”, “Equipaje”, “Flete por Bagaje” y “Gastos de Instalación”)**, al igual que los conceptos precedentemente abordados, son entregadas para sufragar necesidades logísticas vinculadas al transporte e instalación en el cumplimiento de funciones, lo que evidentemente no puede ser de otro modo dado también su carácter de viáticos.
15. Las remuneraciones son derechos patrimoniales que suponen contra-prestaciones económicas recibidas en dinero por los servicios prestados, siendo evidentemente su nota esencial que el titular no queda sujeto en modo alguno a darles un destino específico o particular. Analizados anteriormente los alcances regulativos de los dispositivos normativos en referencia, no queda duda alguna respecto a que, conforme lo sostiene el Representante del Ministerio Público, cada una de dichas asignaciones (chofer, combustible, mayordomo, conceptos por cambio de colocación al interior del país y conceptos por servicios en el exterior del país) detentan una naturaleza jurídica totalmente ajena a las remuneraciones.
16. Sin perjuicio de ello, desde la perspectiva del deber de la Sala de ahondar en el contexto legal invocado o no invocado que resulte de aplicación a los hechos planteados por las partes, de cara a determinar la corrección o no de lo sostenido por la defensa respecto a la inexistencia de obligación de devolución de los beneficios no utilizados, cabe significar que los dispositivos precedentemente analizados no constituyen en absoluto normas aisladas y desconectadas de la normatividad constitucional, legal e infra-legal que regula lo relativo a la utilización de los recursos del Estado.
 - 16.1. En efecto, consabido es que la utilización de los recursos públicos se encuentra normada desde la propia Constitución Política de 1993, en el Capítulo relativo a la actividad presupuestal de la administración pública y su ejecución, la que, entre otras disposiciones, en su artículo 77° establece lo siguiente: **“La Administración Económica y Financiera del Estado se rige por el Presupuesto** que anualmente aprueba el Congreso (...). **El**

Presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas...". Identificada la Ley de Presupuesto Público por la Norma Fundamental como el instrumento jurídico prevalente en materia de programación de los recursos públicos asignados a cada repartición estatal; la ejecución o utilización de éstos con estricta sujeción a dicha Ley se desprende del artículo 82° de la Carta Magna, la que estatuye como exigencia de recibo para todas y cada una de las instancias públicas la **"legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado"**.

16.2. Acorde a dicho marco, respecto a **la legislación de desarrollo sobre la actividad presupuestal y su ejecución** entre los años 1993 al 2000, cabe remitirnos a la **Ley N° 26199** rotulada **"Ley Marco del Proceso Presupuestario para el Sector Público"** (publicada el 18 de junio de 1993); su norma derogatoria, la **Ley N° 26703** rotulada **"Ley de Gestión Presupuestaria del Estado"** (publicada el 10 de diciembre de 1996); y la **Ley N° 27209** (publicada el 03 de diciembre de 1999), rotulada de la misma forma que la anterior a la cual derogó. Al margen de los matices entre una y otra, subyace a todas ellas la regulación del **ciclo presupuestario** como un proceso continuo, dinámico e interrelacionado a través del cual se ejecuta, controla y evalúa la utilización por parte de **todas las entidades del Sector Público** del denominado Tesoro Público; presentando las siguientes etapas o fases bien definidas: [i] Programación, [ii] Formulación, [iii] Aprobación, [iv] Ejecución y Control, y [v] Evaluación. **Inciendo en lo relativo a dichas disposiciones, de cara al examen que en el presente rubro de análisis compete, cabe significar que de aquellas se evidencia lo siguiente:**

16.2.1. **La transversalidad de esta normativa a todas las instancias del aparato público**, incluidos los Institutos Armados, sin perjuicio de las demás, resulta elocuente con la Ley N° 26703, la que en su artículo 2° precisa lo siguiente: **"Se encuentran sujetas a la presente norma, todas las entidades del Sector Público con personería jurídica de Derecho Público"**; y, más aún, sus artículos 45° y siguientes se encuentran enmarcados dentro del rótulo siguiente: **"[respecto a los] Presupuestos de los Ministerios de Defensa e Interior"**.

16.2.2. **La obligatoriedad de la utilización de los recursos (ejecución del presupuesto) en estricta observancia de los fines programados, estableciéndose competencias verticales y horizontales específicas para el control y evaluación de dicho cumplimiento.**

16.2.2.1. Al respecto, en el caso de **la primera norma** en referencia, ésta, entre otras disposiciones, establecía lo siguiente: **(a) "Capítulo III: De la Ejecución y Control Presupuestario (...)"**

Artículo 33°: La ejecución presupuestaria (...) se realiza mediante **Calendario de Compromisos** aprobados mensualmente por la Dirección General del Presupuesto Público (...). El Calendario de Compromisos es la previsión y autorización máxima para comprometer asignaciones presupuestarias en función a los recursos financieros y a las necesidades para el logro de las metas previstas ...". (b) **Artículo 45°**: La Dirección General de Presupuesto Público, efectúa el control presupuestario de los organismos conformantes del Gobierno Central (...) El control de legalidad corresponde efectuarlo a la Contraloría General y a los **órganos de control interno...**"; (c) **Artículo 46°**: Ningún funcionario o servidor público, puede disponer o efectuar gastos si no cuenta con las respectivas asignaciones autorizadas en el Presupuesto. Asume responsabilidad solidaria, tanto el Titular del Pliego, como el funcionario o servidor que comprometa o realice gastos por montos mayores a la autorización presupuestaria ...".

- 16.2.2.2. La segunda norma, por su parte, establecía lo siguiente: (a) "Control Presupuestario y Control de la Legalidad: Artículo 40°: (...) La Contraloría General de la República y los **Órganos de Control Interno de las Entidades del Sector Público** ejercen el **control** gubernamental del Presupuesto, comprendiendo el control de la legalidad y el de **gestión...**"; (b) "Responsabilidad en el Compromiso y el Pago: (...) Artículo 41°: (...) Ningún funcionario o servidor público puede realizar compromisos, disponer y/o efectuar pagos, si no cuenta con las respectivas asignaciones autorizadas en el **Presupuesto...**"; (c) "Incumplimiento de las disposiciones del Sistema de Gestión Presupuestaria: Artículo 48°: (...) El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, las Leyes Anuales de Presupuesto, así como los Reglamentos y Directivas emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la

responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar”.

16.2.2.3. De otro lado, la tercera norma, establecía lo siguiente: **(a) “Artículo 25°.- Fase de Ejecución Presupuestaria**, es la fase durante la cual se concreta el flujo de los ingresos y (...) gastos (...) dentro del marco de las Asignaciones Trimestrales de Gastos, las Programaciones Trimestrales del Gasto, los Calendarios de Compromisos y las modificaciones presupuestarias efectuadas. Dicha fase se regula conforme a las Directivas y demás disposiciones que emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público ...”; **(b) Artículo 39°.- Control Presupuestario y Control de Legalidad** (...) 1. El control presupuestal que ejerce la Dirección Nacional del Presupuesto Público, consiste en el seguimiento de los niveles de ejecución de los ingresos y de los gastos respecto al Presupuesto autorizado y sus modificaciones. 2. La Contraloría General de la República y los Órganos de Control Interno de las Entidades del Sector Público ejercen el control (...) de la legalidad y el de gestión...” **(c) Artículo 40°.- Responsabilidad en el Compromiso y el Pago:** Los funcionarios y servidores públicos realizan compromisos, disponen y/o efectúan Pagos, dentro del marco de las asignaciones autorizadas en el Presupuesto para el Año Fiscal (...) En caso no se verifique lo prescrito (...) asumen responsabilidad solidaria, los funcionarios y/o servidores que incurran en las acciones antes señaladas ...”.

16.2.3. **Que la estrictez y rigurosidad que se exige en la ejecución del gasto público, encuentra correlato en lo relativo a las remuneraciones dentro del Sector Público, desprendiéndose de las normas en referencia un énfasis de su carácter estrictamente contra-prestacional y retributivo por los servicios real efectivamente recibidos por la Administración Pública, y la fijación de su quantum a través del poder decisorial del más alto nivel jerárquico del Poder Ejecutivo, reservándose las “escalas remunerativas y beneficios de toda índole” a su regulación sólo mediante Decreto Supremo bajo sanción de nulidad.**

16.2.3.1. Lo señalado se evidencia de lo establecido en la Ley N° 26703 en cuyo artículo 46° se establece lo siguiente: “...**Queda prohibido**

autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios, así como el pago de remuneraciones por días no laborados..."; así como en lo prescrito en la Ley N° 27209 en cuyo artículo 52° se dispuso: **Tratamiento de las Remuneraciones y bonificaciones del Sector Público**: Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la presente Ley se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad...".

16.3. Lo antes enfatizado en lo relativo a los recursos destinados a remuneraciones, encuentra también correspondencia **en lo concerniente** a los **viáticos** que se asignan **a los funcionarios y servidores del Sector Público**, ello tal y como se constata de las disposiciones del **Decreto Supremo N° 181-86-EF** (vigente desde el 30 de mayo de 1986 hasta el 05 de febrero del 2009, derogado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 028 – 2009 - EF), de las que trasciende que la asignación además de obedecer al **gasto estricta y rigurosamente necesario**, en garantía de ello, **adiciona precisiones** tales como la **obligación de presentar rendición de cuentas con los comprobantes de pagos que constituyan documento sustentatorio del gasto en un plazo de 08 días contados a partir de la fecha de retorno**, agregando que **en el caso de no existir ninguno de los documentos mencionados se podrá presentar una Declaración Jurada sustentando el gasto**.

16.4. Así, de un lado, estando a la exigencia inherente a la actividad presupuestal relativa a su ejecución estrictamente circunscrita a los fines programados, y, de otro, al carácter eminentemente contra-prestacional de las remuneraciones; cabe colegir que ningún servidor o funcionario puede contravenir dicho parámetro tornando en los hechos como remuneraciones lo que normativamente no lo es. Dicha conclusión se condice con lo establecido en la Resolución recaída en el Expediente N° AV. 03-2003 emitida por la Segunda Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, su fecha 16 de setiembre del 2009, la que en el contexto del proceso seguido contra los acusados Oscar Rolando Granthon Stagnaro y Luis Enrique Delgado Arena, en su calidad de Presidentes del Consejo Supremo de Justicia Militar, por haber dispuesto ambos la utilización irregular – en pago de compensaciones económicas al personal –

de una serie de recursos asignados a dicha institución para fines distintos, condenó a ambos por los delitos de Peculado y Abuso de Autoridad, significando entre otras consideraciones, lo siguiente: **“...al disponer[se] la ejecución de tales asignaciones (...) dada la naturaleza de las mismas y atendiendo a su motivación y finalidad – (...) pagos que se realizaron por la nueva labor asumida que implicaba la investigación y juzgamiento de los delitos de Traición a la Patria y Terrorismo Agravado – estos importaban y representaban una forma de bonificación, esto es, un beneficio económico adicional por la labor realizada; asignación que, en aplicación estricta de las normas de carácter presupuestario, debían estar necesariamente afectadas a la partida denominada “remuneraciones” ...”**; añadiendo: **“... se concluye la existencia de (...) irregularidad por parte de los acusados, como es, la de haber adecuado un rubro en partidas presupuestales, que, de acuerdo a su naturaleza, no podían contemplar un beneficio de dicha naturaleza y finalidad, esto es, de adaptar tales asignaciones adicionales, que legalmente constituían una forma de bonificación (...) a una partida que no le correspondía...”**.

17. En tal sentido, considerando: **(a)** que el ordenamiento jurídico es definido como “el conjunto o unión de normas dispuestas y ordenadas con respecto a una norma fundamental y relacionadas coherentemente entre sí”, donde que dicha normatividad – sistémica – “se rige bajo el criterio de la **unidad**, dado que se encuentra sobre la base de un escalonamiento jerárquico, tanto en la producción como en la aplicación de sus determinaciones regulatorias”^[219]; **(b)** que un sector del ordenamiento jurídico lo constituye precisamente la normatividad constitucional, legal y reglamentaria relativa a la utilización de los recursos públicos asignados a las diversas instancias de la administración pública (regulación de la denominada actividad presupuestal), la misma que fija exigencias normativas específicas para cada una de las fases que comporta; **(c)** que dentro de estas exigencias, se incardinan las relacionadas a la fase de ejecución y control del gasto; en las que subyace, conforme se indicara precedentemente, la obligatoriedad de una estricta observancia de los fines programados y la fijación de competencias funcionales para el control y evaluación de dicho cumplimiento; **(d)** que el Ejército Peruano es un estamento dentro del aparato público y desde el punto de vista de la nomenclatura presupuestal es una Unidad Ejecutora de Gasto; **(e)** que las normas de la materia, establecen las necesidades logísticas a cuya cobertura están destinados los beneficios, así como sus aspectos cuantitativos; esto es, regula el uso de los recursos asignados al Ejército Peruano en conceptos operativos para el cumplimiento de sus funciones por parte de los Altos Oficiales de los Institutos Armados en actividad; por tanto, dicha normativa debe sujeción a todas las exigencias presupuestales que han sido constitucional y legalmente fijadas; **(f)** que entre tales exigencias se impide la utilización de los recursos públicos programados para determinados fines en otros destinos diferentes; **(g)** que según las

^[219] Ver STC N° 0005-2003-AI, su fecha 03.10.2003.

normas presupuestales - antes examinadas - la remuneraciones retribuyen servicios efectivamente recibidos por parte de la Administración Pública y la fijación de su quantum viene dada por Decreto Supremo; contrario sensu, no existe posibilidad legal alguna de introducir nuevas contra-prestaciones sin observar tales límites; **(h)** que ningún servidor o funcionario puede contravenir dicha parámetro tornando en los hechos como remuneraciones lo que normativamente no lo es; **(i)** que, puntualmente, en materia de viáticos asignados a servidores y funcionarios del Sector Público existe disposición normativa que, sin excepcionar a ninguno, exige **rendición de cuentas**; **(j)** que existe disposición contenida en la norma de la materia que exige **devolución** en supuestos específicos, en uno de los cuales estaba incurso sin duda alguna el acusado Juan Yanqui Cervantes; por tanto, encontrándose programadas en el Pliego Presupuestario de los Institutos Armados, Partidas específicas relativas a las Remuneraciones del personal militar, y, de otro lado, Partidas Específicas para dar cobertura a las necesidades logísticas operativas a que obedecen los beneficios que otorga el Ejército; no existe duda alguna de que el desvío de los recursos de esta segunda Partida Presupuestaria hacia la utilización de los mismos como si fuesen ingresos de libre disposición es ilegítimo, máxime si existían disposiciones específicas que explícitamente exigían rendición de cuentas y devolución de las asignaciones no utilizadas.

18. **Merece significarse que lo establecido por esta Sala se corresponde con línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, tal y como se constata con las siguientes Ejecutorias:**

18.1. La Ejecutoria emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social, su fecha 15 de enero del 2003, Consulta N° 3356-2002, en la cual se puntualizó lo siguiente: **"... la entrega en efectivo por concepto de combustible al personal militar y policial en situación de actividad no tiene el carácter de un ingreso de libre (...) disposición, toda vez que como lo señala el artículo primero del Decreto Supremo N° 037-2001-EF [norma ésta que conforme se ha precisado en el acápite anterior se incardina en la misma línea de regulación que las anteriores objeto de examen] debe ser destinado para la compra de combustible correspondiente al vehículo de propiedad del Estado y asignado al precitado personal, así como para realizar comisiones de servicio (...) no se trata de un beneficio recibido por el servidor, sino que constituye un concepto destinado a gastos para el desempeño de su labor ..."**.

18.2. La Ejecutoria, precisada líneas arriba, recaída en relación a una Sentencia anterior de esta Sala emitida contra el ex Coronel del Ejército Winston Enrique Alfaro Vargas por delito de Enriquecimiento Ilícito (RN N° 223-2009, su fecha 15 de julio del dos mil nueve) la que, ratificando el análisis de esta Sala sobre la materia, precisó: **"...Que respecto a los fines específicos de "abastecimiento" y "operación" del automóvil asignado al acusado desde que ostentó la condición de Coronel,**

conforme al propio espíritu de la norma que faculta a este pago, se tiene que no puede considerarse la disponibilidad de este dinero para justificar el ahorro del acusado...".

19. Asimismo, es menester relieves también que la Sala no puede obviar un dato primordial en el presente análisis: el status funcional que detentó el acusado Juan Yanqui Cervantes y el plexo de derechos, deberes y obligaciones inherentes a dicho status. En efecto, soslaya la defensa del antes mencionado, que dicho status, se encontraba sujeto a deberes que le imponen comportamiento funcionales positivos, esto es, de aseguramiento y fomento del correcto funcionamiento de la administración pública; y obviamente negativos, tales como el de no enriquecerse haciendo suyos dineros del Estado recibidos no como remuneración sino a mérito de la calidad funcional detentada y para fines específicos vinculados al ejercicio y cumplimiento del cargo público ostentado.
20. Sobre la base del análisis anterior, esta Sala procede a contabilizar únicamente los conceptos que, en estricto, corresponde connotarlos como remuneraciones por ser de libre disponibilidad, mas no lo beneficios y otros análogos que no tienen ni dicha naturaleza jurídica ni tales efectos.
21. Procediendo a cuantificarse en este periodo (1992 - 1993) únicamente los conceptos que según la Pericia de Oficio tienen esa naturaleza, se tiene:

Año	Remuneración por Servicio en el País (S/.)		Remuneración por Servicio en el Exterior como Agregado. (US\$)	Total Anual
	Remuneración	FIR		
1992	2,408.66	675.00	70,752	
1993	6,185.24	816.00	70,752	

Año	Remuneración por Servicio en el País (S/.)		Remuneración por Servicio en el Exterior como Agregado. (US\$)	Total Anual
	Remuneración	FIR		
1992	1,926.93	540.00	70,752	73,218.93
1993	3,108.16	410.05	70,752	74,270.21
				147,489.14

22. Consiguientemente, el monto que corresponde contabilizar por ingresos remunerativos para este periodo es de **US\$ 147,489.14.**

II.B. DE SUS EGRESOS

II.B.1. EGRESOS RECONOCIDOS COMO CARGA FAMILIAR:

23. Según su Pericia de Parte, como egresos, se tiene:

23.1. "... **AÑO 1992** (...) [i] En **gastos de mantenimiento** obtuvo un Egreso de S/. 37,573 (...); [ii] **gastos protocolares** obtuvo un Egreso de S/. 2,500 ..." [220].

23.2. "... **AÑO 1993** (...) [i] En **gastos de mantenimiento** obtuvo un Egreso de S/. 55,760 (...); [ii] **gastos protocolares** obtuvo un Egreso de S/. 3,000..." [221].

	Gastos de mantenimiento	Gastos protocolares
1992	S/. 35,573	S/. 2,500
1993	S/. 55,760	S/. 3,000
Sub Totales	S/. 91,333	S/. 5,500

	Gastos de mantenimiento	Gastos protocolares
1992	US\$ 28,458.4	US\$. 2,000
1993	US\$ 28,020.10	US\$ 1,507.54
Sub Totales	US\$ 56,478.5	US\$ 3,507.54
TOTAL		US\$ 59,986.04

24. El Ministerio Público en la Sesión doscientos ochentiuno del doce de febrero del dos mil diez, señaló: "...**establecemos (...) gastos de manutención familiar en la República de Argentina por los años [1992 y 1993] noventa y dos y noventa y tres hasta por la suma de [US\$ 65,170.25] sesenta y cinco mil ciento setenta punto veinticinco dólares...**" [222].

II. B.2. OTROS EGRESOS RECONOCIDOS: ADQUISICION DE VEHICULOS:

25. El acusado Juan Yanqui Cervantes durante los años 1992 y 1993, según señala, adquirió los siguientes vehículos:

25.1. **Vehículo Marca: Toyota; Modelo 1702 Corolla; Año: 1992;** en la suma de **US\$ 10,662;** ello conforme trasciende de la solicitud – en copia - tramitada con fecha **08 de junio de 1992** ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Argentina, requiriéndose "el despacho libre de derechos y servicios aduaneros" (sic) del citado vehículo "para (...) efectos destinados al uso exclusivo del CRNEL. EP JUAN YANQUI CERVANTES, AGREGADO MILITAR A LA EMBAJADA DEL PERU EN LA REPUBLICA ARGENTINA" (sic), llegado de Los Angeles CA (USA); apareciendo consignado en dicho documento la siguiente "Nota": "Automóvil introducido de acuerdo al Decreto 25/70 Art. 15 "para ser reexportado" (sic) [223/224]

25.2. **Vehículo Marca: Mercedes Benz; Modelo 300 TD Turbo, Año: 1993;** en la suma de **US\$ 55,197.56;** ello conforme trasciende de: [i] Solicitud - en copia - tramitada con fecha **17 de marzo de**

[220] Ver fojas 457 del Anexo 150, Tomo I

[221] Ver fojas 461 del Anexo 150, Tomo I

[222] Ver fojas 10,368 del Tomo 18

[223] Ver fojas 94,865 del Tomo 125 del expediente 04 – 2001 anexo al principal

[224] Ver fojas 94,864 del Tomo 125 del expediente 04 – 2001 anexo al principal, Documento remitido mediante OF. RE (DGL) N° 4-O-A/13 del 24.03.2008. y fojas 458 a 459 del Anexo 150, Tomo I.

1993 ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Argentina, requiriéndose “el despacho libre de derechos y servicios aduaneros” (sic) del citado vehículo “para (...) efectos destinados al uso exclusivo del CRNEL. EP JUAN YANQUI CERVANTES, AGREGADO MILITAR A LA EMBAJADA DEL PERU EN LA REPUBLICA ARGENTINA” (sic), llegado de la República Federal de Alemania; apareciendo consignado en dicho documento la siguiente “Nota”: “Automóvil ordenado e introducido conforme a lo establecido en el artículo 14 del Decreto 25/70, modificado por el Decreto 1283/90...”^[225/226]; **[ii]** Factura – en copia – emitida con fecha **15 de febrero de 1993** por la Compañía Mercedes Benz respecto del vehículo en referencia, consignándose “15% descuento diplomático” (sic) precisándose que dicho porcentaje de descuento ascendía a 15,161.21 marcos alemanes en relación al monto total de 107,010 marcos alemanes^[227].

- 25.3. **Vehículo Marca: Peugeot 504; Año: 1993**; en la suma de **US\$ 14,881**^[228]; ello conforme trasciende de: **[i]** Certificado extendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Argentina, su fecha 20 de diciembre del 2003, mediante el cual se hace constar respecto que el automóvil de la referencia – de producción en dicho país – fue adquirido con fecha **15 de octubre de 1993** “en los términos del artículo 7° del Decreto 5529/72 por el Agregado Militar D. Juan YANQUI CERVANTES, quien deberá abonar los siguientes recargos: LIBRE”^[229/230]; **[ii]** Factura – en copia – emitido en la fecha antes indicada consignándose como precio la suma que se señala, precisándose además lo siguiente: “I.V.A. EXENTO”^[231/232].

1992	US\$ 10,662 (Auto Toyota Corolla)
1993	US\$ 55,197.56 (Auto Mercedes Benz) US\$ 14,700 ^[233] (Auto Peugeot)
Sub Totales	US\$ 80,559.56

Ver fojas 457 y 461 del Anexo 150, Tomo I

II. C. DE LAS OTRAS FUENTES DE INGRESOS ALEGADAS EN RELACION A ESTE PERIODO.

^[225] Ver Fojas 94,867 del Tomo 125 del expediente 04 – 2001 anexo al principal

^[226] Ver fojas 94,864 del Tomo 125 del expediente 04 – 2001 anexo al principal, documento remitido mediante OF. RE (DGL) N° 4-O-A/13 del 24.03.2008. y fojas 463 del Anexo 150, Tomo I

^[227] Ver Fojas 50,377 del Tomo 77 del expediente 04 – 2001 anexo al principal.

^[228] Ver fojas 465 del Anexo 150, Tomo I

^[229] Ver Fojas 94,881 del Tomo 125 del expediente 04 – 2001 anexo al principal

^[230] Ver fojas 94,864 del Tomo 125 del expediente 04 – 2001 anexo al principal, documento remitido mediante OF. RE (DGL) N° 4-O-A/13 del 24.03.2008

^[231] Ver fojas 72,164 del Tomo 98 del expediente 04 – 2001 anexo al principal

^[232] Ver fojas 71,999 del Tomo 98 del expediente 04 – 2001, anexo al principal. Documento adjunto a la Respuesta dada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto a la solicitud de Asistencia Judicial tramita por esta Sala (Fojas 71,999 –T-98).

^[233] Ver fojas 457 del Anexo 150, Tomo I

II.C.1. FUENTE GANANCIA POR VENTAS DE VEHICULOS

26. Según se indicó precedentemente, a la dilucidación propia del delito de Enriquecimiento Ilícito le es inherente un examen respecto a la **licitud de la fuente de ingresos alegada**; esto es, corresponde auscultar la **procedencia legítima o no de los ingresos esgrimidos**.

a.- Respecto de la presunta ganancia por la venta del vehículo Mercedes Benz

27. Conforme fue señalado, el vehículo fue adquirido (sic) requiriéndose su “despacho libre de derechos y servicios aduaneros” (sic) en su condición de Agregado Militar en Misión Diplomática. Incidiéndose en lo que en términos pecuniarios ello significó, cabe relieves que a mérito de dicha prerrogativa, el acusado Juan Yanqui Cervantes obtuvo dos ventajas: un descuento del fabricante y una exoneración de derechos aduaneros por parte de la República Argentina.

28. Luego, tras realizar los respectivos trámites de nacionalización^[234], el citado acusado transfiere el referido vehículo, precisando haberlo vendido en la suma de US\$ 93,000; sustentando su versión en la instrumental rotulada “Comprobante de Compra de Bienes Usados a consumidor final” emitido por la empresa Olmos S.C.A, su fecha 03 de enero de 1994^[235]. Sin embargo, es el caso que en respuesta a la solicitud de Asistencia Judicial^[236], fue remitida a esta Sala copia de los asientos de inscripción de dicha transferencia en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor de la República de Argentina^[237], no apareciendo como adquirente la persona jurídica Olmos S.C.A, sino, una persona jurídica diferente, esto es, la empresa Ganadera Verdes Pampas S.A.; dejándose constancia que intervino el señor Olmos Roberto Carlos como apoderado del transferente, el acusado Juan Yanqui Cervantes.

29. Así las cosas, considerando que es evidente que el acusado Juan Yanqui Cervantes pese a que a esa fecha ya tenía un vehículo de uso particular adquirido mediante prerrogativa diplomática, nuevamente hizo uso de su condición de Agregado Militar para comprar el vehículo en referencia a un precio mucho menor al de mercado; y exonerado de impuestos; revendiéndolo luego, según indica, a un precio mucho mayor, generándose una utilidad que nace de su cargo y del aprovechamiento que hizo del mismo; a la luz de lo precisado sobre el test de licitud al que cabe condicionar una fuente de ingreso para contabilizarla como tal; por tanto, para esta Sala no resulta posible contabilizar lo que dice haber obtenido como ganancia por reputarse ésta como una ganancia mal habida, producto de la instrumentalización de las prerrogativas funcionariales detentadas subordinándolas a un objetivo de lucro.

^[234] Ver fojas 267 a 270 del Anexo 150, Tomo I

^[235] Ver fojas 50,386 del Tomo 77 del expediente 04 – 2001 anexo al principal

^[236] Ver fojas 71,999 del Tomo 98 del expediente 04 – 2001 anexo al principal, Oficio remitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina, su fecha 11 de octubre del 2005

^[237] Ver fojas 72,122 del Tomo 98 del expediente 04 – 2001 anexo al principal.

30. A mayor abundamiento, además de los reparos que merece la licitud de la ganancia producto de dicha venta, cabe añadir que el monto que se indica no resulta en modo alguno un dato confiable, ello si se tiene en cuenta que la versión ofrecida al respecto por el acusado (venta en US\$ 93,000) se vio contradicha por la información que ulteriormente fue remitida a este Colegiado desde Argentina, la misma que acusa una notoria diferencia entre el adquirente que el acusado identificó ante esta Sala y el adquirente que aparece en Registros Públicos de Argentina, evidenciándose una pretensión de ocultamiento de algún otro interviniente en la citada transacción, de cara a alguna defraudación, contexto particular que ciertamente, más allá del hecho incontrastable de que dicho vehículo fue vendido, imposibilita tener por verdaderos los datos ofrecidos por el acusado sobre dicha venta, particularmente en lo relativo al monto que dice haber obtenido.

b.- Respecto de la presunta ganancia por la venta del vehículo Peugeot

31. En relación a esta venta, si bien de la documentación de Registros Públicos de Argentina^[238], aparece que fue inscrita recién en el año 1994, empero, conforme ha indicado la defensa en sus Alegatos Finales y conforme es de sentido común colegir que dicha venta efectivamente tuvo que hacerse dentro del año 1993, esto es, antes del retorno del acusado Juan Yanqui Cervantes al Perú (enero de 1994), por tanto, corresponde también su análisis en este capítulo,
32. En este punto merece señalarse que la propia defensa ha reconocido en su última versión al respecto de que dicha transferencia prácticamente no le generó mayor ganancia. Por tanto debe estarse al último monto que indica haber recibido, esto es, US\$ 15,000.
33. Luego, por las mismas razones señaladas ut supra, corresponde contabilizársele únicamente el monto del capital invertido, según su Pericia de Parte, para su adquisición, esto es, **US\$ 14,700.**

II.D. CONCLUSION.

34. Estando a la suma reconocida como total de sus ingresos remunerativos (US\$ 147,489.14) menos el monto por carga familiar reconocido por el acusado Juan Yanqui Cervantes en su Pericia de Parte (US\$ 59,986.04) menos el importe destinados a la compra de los 03 vehículos adquiridos por su persona en dicho periodo (US\$ 80,559.56); cabe concluir que su saldo era de **US\$ 6,943.54**
35. A dicho monto corresponde adicionar lo que a criterio de esta Sala corresponde considerar por la venta del vehículo Mercedes Benz (**US\$ 55,197.56**), y por el Peugeot (**US\$ 14,700.00**) esto es, única y exclusivamente el retorno de su capital invertido en dicha adquisición (**US\$ 69,897.56**) más no (por las consideraciones antes precisadas) la ganancia que alegó haber obtenido.

[238] Ver fojas 72,147 del Tomo 98 del expediente 04 – 2001 anexo al principal

36. Consiguientemente, lejos de haber traído la suma que indica (aproximadamente US\$ 148,000), al acusado Juan Yanqui Cervantes sólo pudo haber generado durante los años 1992 y 1993 la suma de **US\$76,841.10**.

III. COMPORTAMIENTO ECONOMICO - AÑO 1994
(Depósitos por US\$ 123,555.94 / de US\$ 223,644.37)

III.A. DE SUS INGRESOS REMUNERATIVOS

III.A.1. FUENTE REMUNERATIVA:

a. Según la **Pericia de Oficio**, se tiene:

REMUNERACION Y BENEFICIOS PERCIBIDOS EN EL PAIS:

EN SOLES						
Año	Remuneración	FIR	Chofer	Combustible	Mayordomo	Total
1994	9,916.95	765.00	4,876.75	10,864.80	0.00	26,423.50

EN DOLARES						
Año	Remuneración	FIR	Chofer	Combustible	Mayordomo	Total
1994	4,507.71	347.73	2,216.71	4,938.55	0.00	12,010.70

OTROS BENEFICIOS:

Año	Concepto	Remunerac. US\$	Remunerac. País	Remunerac. Chofer	Total
1994	Equipaje y Bagaje				8,418.65

Ver fojas 1,523 –T.03.

INGRESO EXCEPCIONAL RECIBIDO DE LA PCM [239]:

EN SOLES			
Periodo	Importe Bruto	Descuentos	Importe Neto
Marzo 1994	2,930.20	393.08	2,537.12
Abril 1994	3,259.10	437.88	2,821.22
Mayo 1994	3,274.05	440.58	2,833.47
Junio 1994	3,274.05	440.58	2,833.47
Julio 1994	6,578.00	886.54	5,691.40
Agosto 1994	3,333.85	451.35	2,882.50
Setiembre 1994	3,393.65	462.12	2,931.53
Octubre 1994	1,590.16	286.26	1,303.90
Noviembre 1994	4,894.65	732.30	4,162.35
Diciembre 1994	9,565.80	1,573.10	7,992.70
TOTAL	45,487.16	6,565.91	38,921.25

EN DOLARES				
Periodo	Importe Bruto	Descuentos	Importe Neto	Cambio m.e.
Marzo 1994	2,930.20	393.08	2,537.12	1,169.18
Abril 1994	3,259.10	437.88	2,821.22	1,294.14
Mayo 1994	3,274.05	440.58	2,833.47	1,293.82
Junio 1994	3,274.05	440.58	2,833.47	1,293.82
Julio 1994	6,578.00	886.54	5,691.40	2,587
Agosto 1994	3,333.85	451.35	2,882.50	1,292.60
Setiembre 1994	3,393.65	462.12	2,931.53	1,297.14
Octubre 1994	1,590.16	286.26	1,303.90	582.10

[239] Ver fojas 1,522 del Tomo 03 y de fojas 335 a 345 del Anexo 150 del Tomo I.

Noviembre 1994	4,894.65	732.30	4,162.35	1,891.98
Diciembre 1994	9,565.80	1,573.10	7,992.70	3,717.53
TOTAL	45,487.16	6,565.91	38,921.25	16,419.31

- Se ha omitido en el cuadro (fojas 342 del Anexo 150 Tomo I), consignar que en el mes octubre de 1994, recibe además el monto bruto de 3,393.65 y la retención ascendente a 462.12 recibiendo un monto neto de 2,931.53, haciendo la precisión que los totales están correctos.

Periodo del año 1994	Importe Bruto	Descuentos	Importe Neto	Cambio m.e.
Marzo	2,930.20	393.08	2,537.12	1,169.18
Abril	3,259.10	437.88	2,821.22	1,294.14
Mayo	3,274.05	440.58	2,833.47	1,293.82
Junio	3,274.05	440.58	2,833.47	1,293.82
Julio	6,578.00	886.54	5,691.40	2,587.00
Agosto	3,333.85	451.35	2,882.50	1,292.60
Setiembre	3,393.65	462.12	2,931.53	1,297.14
Octubre	1,590.16	286.26	1,303.90	582.10
Noviembre	4,894.65	732.30	4,162.35	1,891.98
Diciembre	9,565.80	1,573.10	7,992.70	3,717.53
TOTAL	45,487.16	6,565.91	38,921.25	16,419.31

b. Según su **Pericia de Parte** se tiene:

- 2.2. "... **AÑO 1994** (...) Renta de **Quinta Categoría** obtuvo un ingreso de S/. 70,593 (...) en este total se incluye: [i]. un importe por concepto de **Asignación Excepcional de la Presidencia de Ministros** de S/. 38,922 ..." [240]

EN SOLES	
Remuneración	14,293.00
Chofer adscrito	4,557.00
Escolaridad	150.00
Aguinaldo	300.00
Vacaciones	132.00
Bonificación	810.00
Vestuario	290.00
Interno	148.00
Adelanto del FIR	765.00
Asignación excepcional de la PCM	38,922.00
Dotación de combustible	10,226.00
TOTAL	70,593.00

EN DOLARES	
Remuneración	6,496.82
Chofer adscrito	2,071.36
Escolaridad	66.18
Aguinaldo	136.36
Vacaciones	60

[240] Ver fojas 327 a 329 del Anexo 150 Tomo I..

Bonificación	368.18
Vestuario	131.82
Interno	67.27
Adelanto del FIR	347.73
Asignación excepcional de la PCM	17,691.82
Dotación de combustible	4,648.18
TOTAL	32,085.72

- c. El Representante del Ministerio Público, en su Requisitoria Oral, no obstante formular algunas consideraciones adversas, sí contabiliza el Ingreso Excepcional percibido de la PCM [241].
- d. Consiguientemente, asumiendo siempre el criterio de esta en relación a esta materia, corresponde contabilizar por ingresos remunerativos únicamente las sumas indicadas en la Pericia de Oficio por Remuneración (US\$ 4,507.71) y FIR (US\$ 347.73); lo que da un total de **US\$ 4,855.44.** más el ingreso excepcional de la PCM por **US\$ 16,419.31;** dando un global por este año de **US\$ 21,274.75.**

III.B. DE SUS EGRESOS RECONOCIDOS.

- e. Según su pericia de parte, como egresos se tiene:

- 5.1. Año 1994: "... (i) En **gastos de mantenimiento** obtuvo en egresos S/. 28,816 nuevos soles (...); (ii) **gastos protocolares** obtuvo un Egreso de S/. 1,800 nuevos soles y (iii) **en apoyo familiar,** Juan Yanqui Cervantes aporta para la compra de una casa para su hija María Esther

[241] Así señala: "... De otro lado Juan Yanqui Cervante(s) al margen de los ingresos antes expuestos alegó en su manifestación instructiva de fojas cuatrocientos uno a fojas cuatrocientos dos, fojas ochocientos noventa y dos a novecientos dos y fojas cinco mil doscientos cuarenta y cuatro a fojas cinco mil doscientos cincuenta y uno, haber percibido de la Presidencia del Consejo de Ministros PCM entre marzo y diciembre del año noventa y cuatro, el importe de treinta y ocho mil novecientos veintiuno punto cuarenta y nueve nuevos soles equivalentes a diecisiete mil setecientos setenta y uno dólares americanos, monto que igualmente fuera recogido en su peritaje de parte, aquí se debe expresar que los documentos alcanzados como sustento obran de fojas doscientos cuarenta y siete a doscientos cincuenta y nueve del tomo uno, los mismos que para nosotros carecen de certeza y confiabilidad en razón de que aquellos no contienen la firma del funcionario competente que las emitió, ni los sellos pertinentes de la Unidad Orgánica Administrativa correspondiente, no obstante esta situación y afecto de convalidar la información contenida por Juan Yanqui Cervantes se requirió a la PCM la confirmación de la misma, recibíéndose respuesta un oficio que obra en autos, donde se expresa taxativamente que el importe treinta y ocho mil novecientos veintiuno punto cuarenta y nueve nuevos soles es una bonificación por gastos a la función, desvirtuándose de este modo la pretensión asumida por el acusado Juan Yanqui para que se le reconozca como ingresos; por tanto este tipo de asignación a la función esta sujeta a rendiciones de cuenta y a la justificación del gasto; es más este pago resulta a todas luces inadmisibles e incompetente por cuanto el acusado Juan Yanqui en el periodo del mes de marzo al mes de diciembre del año noventa y cuatro, prestó servicios en el Servicio de Inteligencia Nacional SIN en el cargo de Sub - Jefe como bien lo afirmó en su declaración prestada ante el colegiado en las sesiones diez y once, precisando que esta suma se la entregaron como una bonificación y que sirvió para incrementar sus ahorros; que el íntegro de esa suma lo ahorró, advirtiéndose que para nosotros esto constituye meros argumentos de defensa del procesado, por lo tanto esta Fiscalía concluye que estos presuntos ingresos no deben ser considerados como tales a favor del acusado, es más los documentos de fojas trescientos treinta y cinco a fojas trescientos cuarenta del Cuaderno Cautelar número ciento cincuenta Tomo uno, no son las planillas de pago sino solo unas constancias que indican gastos incurridos en el ejercicio de la función ..." (Fojas 10,281 y sgtes. T-18)

Yanqui Martínez,, ubicada en Av. Nazarenas 567 Las gardenias – Surco en US\$ 40,000 (S/. 90,000).

EN SOLES		
	Gastos de mantenimiento	Gastos protocolares
1994	28,816	1,800

Ver fojas 505 del Anexo 150 Tomo I.

EN DOLARES.		
	Gastos de mantenimiento	Gastos protocolares
1994	13,098.18	818.18

III.B.1. DE LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLE DE LAS NAZARENAS

- f. Conforme al Testimonio que corre en autos correspondiente a la Escritura Pública de Compraventa celebrada entre Eladio León Ordoñez y esposa como vendedores y María Esther Yanqui Martínez, hija del acusado Juan Yanqui Martínez como compradora, su fecha 26 de setiembre de 1994^[242]; formalmente, según indica la defensa, la titularidad de dicho inmueble le correspondería a esta última.
- g. Contra dicha alegación, el Representante del Ministerio Público en la Sesión 281 del 12 de febrero del 2010 señaló: ***“... [el acusado Juan Yanqui Cervantes y su esposa Carmen Julia Martínez de Yanqui] aperturaron con fecha [21.01.1994] veintiuno de enero del año noventa y cuatro, la Cuenta [N° 040902661] número cero cuarenta noventa veintiséis seis uno, con el importe en efectivo de [US\$ 2,000] dos mil dólares, habiéndose depositado en esta cuenta hasta diciembre del año dos mil la suma de [US\$ 160,721.94] ciento sesenta mil setecientos veintiuno punto noventa y cuatro dólares, de los cuales el procesado Juan Yanqui Cervantes retiró con fecha [24.08.1994] veinticuatro de agosto del año noventa y cuatro y [22.09.1994] veintidós de setiembre del mismo año, mediante cheques los importes de [US\$ 35,000] treinta y cinco mil y [US\$ 37,500] treinta y siete mil quinientos dólares, respectivamente, a efectos de cancelar la vivienda que adquirió a nombre de su hija María Esther Yanqui Martínez, ubicada en la Avenida Las Nazarenas, cinco seis siete de Surco...”***; añadiendo: ***“... concluido los debates orales, el Ministerio Público considera que de la prueba actuada durante el juzgamiento, especialmente de los informes periciales de oficio, se ha determinado que la adquisición del inmueble de las Nazarenas cinco seis siete en Surco, por la suma de [US\$ 77,500] setenta y siete mil quinientos dólares americanos, a nombre de María Esther Yanqui Martínez, fue efectuado con el patrimonio ilícito de su padre Juan Yanqui Cervantes, a través de dos Cheques de Gerencia, es decir, el dinero para tal transacción provino***

^[242] Fojas 2,850 y siguientes del Tomo 6 del expediente 04 – 2001 anexo al principal

del patrimonio de Juan Yanqui Cervantes, dato cierto que ha pretendido ser desvirtuado con la versión de éste último, así como de la propia coacusada María Esther Yanqui Martínez, cuando señalan que parte del dinero que se empleó en la adquisición del inmueble provino de una donación de sus abuelos de ésta última, versión que ha quedado plenamente desvirtuada ...”.

- h. La versión de la defensa se ha sustentado en el decurso del proceso en los siguientes elementos: **[i]** Instrumental, en copia, rotulada “Documento de Donación”^[243] la misma que consigna como fecha el 20 de abril de 1993; y en cuyo tenor se indica que Alberto Martínez Vásquez (de quien sólo aparece una huella digital ilegible) y María Esther Chávez de Martínez, domiciliados en la localidad de Cosos, distrito de Aplao, provincia de Cañete, toman la “decisión de otorgarle a nuestra primera nieta mayor María Esther Yanqui Martínez (...) la suma de TREINTA MIL DOLARES AMERICANOS (US\$ 30,000) y ser entregados en las fechas siguientes: PRIMERA ENTREGA: (...) US\$ 10,000 el 20 de abril de 1993 [...] SEGUNDA ENTREGA: (...) US\$ 10,000 el 11 de setiembre de 1993 [...] TERCERA ENTREGA: (...) US\$ 10,000 el 15 de marzo de 1994 ...” (sic); siendo que en la parte ulterior de dicho documento aparece consignado: “... El Juez de Paz de Primera Nominación de Aplao legaliza la originalidad de la huella digital de don Alberto Martínez Vásquez y la firma de doña María Esther Chávez de Martínez que obran en el presente documento ...”, anotación que fue suscrita por la persona de Jacinto Huaco Torres, identificado como Juez de Paz de 1º Nominación de Aplao; **[ii]** Manifestación del antes nombrado prestada con fecha 06 de agosto del 2002^[244], quien al ser preguntado si se realizó la entrega del dinero de donación de US\$ 30,000 en su despacho por parte de Alberto Martínez Vásquez y María Esther Yanqui Martínez o solamente se limitó a certificar el contenido del mismo, indicó: “...***solamente me limité a certificar y dar fe pública del contenido del citado documento por tratarse de una donación (...) no me consta la entrega del monto del dinero precisado en este documento de donación a favor de María Esther YANQUI MARTINEZ...***”^[245].
- i. Así, subyace una fuente de ingreso que se funda en una presunta liberalidad a favor de la persona de María Esther Yanqui Martínez, hija del acusado Juan Yanqui Cervantes. Empero, frente a esta alegación cierto es que la realización del acto jurídico (donación) al que se alude en la instrumental presentada no se encuentra dotado de indicador alguno de certeza; ello si se tiene en cuenta: **(i)** que una donación importa la celebración de un contrato donde intervienen donantes y donatarios, no siendo esa la naturaleza documento ofrecido, dado que no aparece suscrito por la antes nombrada; **(ii)** que al tenor de la referida instrumental no se acompaña en absoluto certificación o fe notarial de que efectivamente, en presencia de algún fedatario, se haya producido de parte de los mencionados Alberto Martínez Vásquez y María Esther Chávez de Martínez el desprendimiento

^[243] Fojas 2,849 del Tomo 6 del expediente 04 – 2001 anexo al principal

^[244] Fojas 25,282 a 25,285 del Tomo 42 del expediente 04 – 2001 anexo al principal

^[245] Fojas 25,283 del Tomo 42 del expediente 04 – 2001 anexo al principal

patrimonial que se indica - hasta por la suma de US\$ 30,000 - a favor de María Esther Yanqui Martínez; **(iii)** que, contrariamente a lo anterior, el Juez de Paz de la ciudad de Aplao – Arequipa Jacinto Huaco Torres al prestar su respectiva testimonial, puntualiza que no obstante su intervención a él “... **no [I]e consta la entrega del monto del dinero precisado (...) a favor de María Esther YANQUI MARTINEZ ...**” (sic); **(iv)** que, peor aún, no existe acreditación del medio utilizado (cheque, constancia de depósito bancario, etc.) que abone a la verosimilitud de haber sido real dicho acto.

- j. En contrapartida, es la tesis del Ministerio Público la que se erige en la más creíble; ello, si se tiene en cuenta la prueba que fue relevada en el curso del Juicio Oral precisamente para sustentar el retiro de acusación a favor de la persona de María Esther Yanqui Martínez (Sesión 281 del 12 de febrero del presente año); habiendo incluso la defensa (Sesión 283 del mismo mes y año) señalado al respecto lo siguiente: “... **el señor Fiscal (...) Se está refiriendo (...) a que la compra de dicha casa fue efectuada con dinero que en ningún momento estuvo en poder de María Esther Yanqui Martínez (...) si no que proviene de una cuenta específica, cuyo titular era su señor padre Juan Yanqui Cervantes y de esas cuentas es que se proveen los fondos para expedirse los Cheques de Gerencia por [US\$ 35,000] treinta y cinco mil dólares y por [US\$ 37,500] treinta y siete mil quinientos dólares con los que se paga dicho inmueble; (...) éste es un planteamiento nuevo que surge como consecuencia del desarrollo del Juicio Oral, particularmente como consecuencia del examen de peritos, como consecuencia del debate de lectura de piezas; es como consecuencia de estos actos procesales que el señor Fiscal plantea los hechos que sustentan el retiro de su acusación y a su vez este planteamiento que surge de estos actos procesales son consecuencia de la Carta expedida por el Banco Latino en Liquidación; Carta [N° BLL 231-2005] número BLL dos tres uno- dos mil cinco, del [21 de abril del 2005] veintiuno de abril del dos mil cinco (...) esto, vendría a constituir (...) la prueba nueva ...”.**
- k. Así, huelga señalar respecto a lo incontrovertido de la idoneidad del documento incorporado en el Juicio Oral de cara a solventar lo sostenido por el Representante del Ministerio Público. En efecto, conforme trasciende de la Carta N° BLL 231-2005 del 21 de abril del 2005^[246] el acusado Juan Yanqui Cervantes, con fecha 24 de enero de 1994, esto es, pocos días después de regresar al Perú, tras dos años de servicio en la República de Argentina, depositó en su Cuenta de Ahorros N° 040-902661-13 el número de 25 cheques por el monto total de US\$ 50,000; adjuntándose a dicha información copia de las boletas de depósito respectivas^[247]

^[246] Fojas 47, 926 del Tomo 74 del expediente 04 – 2001 anexo al principal

^[247] Fojas 47, 928 a 47, 933 del Tomo 74 del expediente 04 – 2001 anexo al principal

- l. Por lo expuesto, corresponde reputar al acusado Juan Yanqui Cervantes la totalidad del capital con que fue adquirido dicho inmueble; no pudiendo sin embargo soslayar lo puntualizado por el Representante del Ministerio Público al señalar: "... frente a los depósitos existentes en esta cuenta, (...) de la cual se utilizaron fondos para adquirir el inmueble de la avenida Las Nazarenas [567] cinco seis siete, más una cochera todo por la suma de [US\$ 77,500] setenta y siete mil quinientos dólares; consecuentemente y a fin de no duplicar el dinero con la adquisición de bienes, solo se tomará en cuenta el depósito en sí, más no así el costo de la vivienda antes citada ...". (sic).

III.B.2. DEPOSITOS POR US\$ 123,555.94.

- m. Conforme se constata, la Pericia de Parte no cuantifica los depósitos bancarios que aparecen en las Cuentas Bancarias de titularidad del acusado Juan Yanqui Cervantes. Sin perjuicio del detalle que corre como Anexo de la presente Sentencia, los montos de dichos depósitos son:

Juan Yanqui Cervantes			
Año	Abonos Moneda Extranjera	Abonos Moneda Nacional	Total
94	US\$. 123,555.94		US\$. 123,555.94

III.C. CONCLUSION

- n. Por tanto, habiendo señalado en el capítulo anterior que el capital que acredita el acusado Juan Yanqui Cervantes haber acumulado en los años 1992 y 1993 fue de **US\$ 76,841.10** al mismo cabe adicionar lo generado por ingresos remunerativos en el año 1994 ascendente a **US\$ 21,274.75** por remuneración más **US\$ 16,419.31** de Ingreso Excepcional recibido de la PCM; todo lo cual suma **US\$ 114,535.16.**
- o. Estando a lo indicado, esta Sala – optando por el criterio más garantista posible – considera que el origen del dinero con el cual se solventó el inmueble sito en Las Nazarenas N° 567, distrito de Surco más el estacionamiento respectivo sí tendría un origen legítimo no pudiendo ser éste pasible de decomiso tal como lo planteó el Representante del Ministerio Público.
- p. Sin perjuicio de lo anterior, sumada la carga familiar reconocida por su defensa (**US\$ 13,916.36**) más lo que registra como depósitos (**US\$ 123,555.94**), sus egresos totalizan el monto de **US\$ 137,472.23**. Confrontados ambos montos (ingresos/egresos), se tiene que la diferencia es un saldo negativo del acusado Juan Yanqui Cervantes **en el años 1994** ascendente a **US\$ 22,937.07.**

IV. DEL CAPITAL 1995 - 2000.

IV.A. DE SUS INGRESOS

A.1 FUENTE REMUNERATIVA:

a. Cuantificación de las Pericias

1. Según la **Pericia de Oficio**, entre los años **1995 al 2000**, se tiene como **ingresos** remunerativos los siguientes:

EN NUEVOS SOLES						
Año	Remuneración	FIR	Chofer	Combustible	Mayordomo	Total
1995	15,361.42	3,408.00	6,756.75	12,504.00	6,576.00	44,606.17
1996	10,525.27	1,718.00	6,891.48	14,520.00	6,705.80	40,360.55
1997	11,784.86	2,160.00	8,092.13	15,816.00	7,862.25	45,715.24
1998	14,511.41	2,327.00	8,712.16	15,816.00	8,460.16	49,826.73
1999	13,872.19	4,067.00	9,798.69	27,792.00	9,513.65	65,043.53
2000	18,149.72	3,001.00	9,027.66	46,080.00	8,757.69	85,016.07
Total	84,204.87	16,681.00	49,278.87	132,528.00	47,875.55	330,568.29

(Ver fojas 1,522 del Tomo 03)

EN DOLARES						
Año	Remuneración	FIR	Chofer	Combustible	Mayordomo	Total
1995	6,797.09	1,507.97	2,989.71	5,532.74	2,909.74	19,737.25
1996	4,296.03	701.23	2,812.85	5,926.53	2,737.06	16,473.70
1997	4,430.40	812.03	3,042.15	5,945.87	2,955.73	17,186.18
1998	4,952.70	794.20	2,973.43	5,397.95	2,887.43	17,005.71
1999	4,104.20	1,203.25	2,899.02	8,222.49	2,814.69	19,243.65
2000	5,200.49	859.89	2,586.72	13,203.44	2,509.37	24,359.91
Total	29,780.91	5,878.57	17,303.88	44,229.02	16,814.02	114,006.40

2. Según la **Pericia de Parte**, entre los años **1995 al 2000**, se tiene como **ingresos** remunerativos lo siguiente:

- 2.1. "... **AÑO 1995** (...) **Renta de Quinta Categoría** obtuvo un ingreso de **S/.60,051.00**..."^[248]. Se incluye lo percibido por viáticos en diversas conferencias internacionales.

EN SOLES	
Remuneración	16,513.00
Chofer adscrito	6,097.00
Escolaridad	300.00
Aguinaldo	360.00
Bonificación	450.00
Interno	150.00
Adelanto del FIR	3,408.00
Mayordomo	5,916.00
Cartilla de seguridad (Ecuador)	2,689.00
XXI Conferencia de ejércitos americanos - Argentina	5,544.00
Dotación de combustibles	11,556.00
Viáticos por conferencia bilateral de inteligencia Perú - Bolivia	3,588.00

^[248] Ver fojas 348 a 350 del Anexo 150 Tomo I

Viáticos por conferencia bilateral de inteligencia Perú - Colombia	3,480.00
TOTAL	60,051.00

EN DOLARES	
Remuneración	7,306.64
Chofer adscrito	2,697.79
Escolaridad	132.74
Aguinaldo	159.29
Bonificación	199.12
Interno	66.37
Adelanto del FIR	1,507.96
Mayordomo	2,617.70
Cartilla de seguridad (Ecuador)	1,189.82
XXI Conferencia de ejércitos americanos - Argentina	2,453.10
Dotación de combustibles	5,113.27
Viáticos por conferencia bilateral de inteligencia Perú - Bolivia	1,587.61
Viáticos por conferencia bilateral de inteligencia Perú - Colombia	1,539.82
TOTAL	26,571.23

2.2. "... **AÑO 1996** (...) Renta de **Quinta Categoría** obtuvo un ingreso de **S/.61,744.00** ..." [249].

EN SOLES	
Remuneración	16,667.00
Chofer adscrito	6,141.00
Escolaridad	300.00
Aguinaldo	450.00
Bonificación	300.00
Interno	150.00
Mayordomo	5,956.00
Adelanto del FIR	1,718.00
Comisiones Directores EMGE – Argentina	4,453.00
Dotación de combustible	12,999.00
Viáticos por conferencia bilateral de inteligencia Perú - Chile	2,692.00
Viáticos por conferencia bilateral de inteligencia Perú - Brasil	9,918.00
TOTAL	61,744.00

EN DOLARES	
Remuneración	6,802.86
Chofer adscrito	2,506.53
Escolaridad	122.45
Aguinaldo	183.67
Bonificación	122.45
Interno	61.22
Mayordomo	2,431.02
Adelanto del FIR	701.22
Comisiones Directores EMGE – Argentina	1,817.55

[249] Ver fojas 361 a 363 del Anexo 150 Tomo I

Dotación de combustible	5,305.71
Viáticos por conferencia bilateral de inteligencia Perú - Chile	1,098.78
Viáticos por conferencia bilateral de inteligencia Perú - Brasil	4,048.16
TOTAL	25,201.62

2.3. "... **AÑO 1997** (...) Renta de **Quinta Categoría** obtuvo un ingreso de S/. 64,477.00 ..." [250].

EN SOLES	
Remuneración	19,282.00
Chofer adscrito	7,392.00
Escolaridad	300.00
Aguinaldo	400.00
Vacaciones	132.00
Bonificación	300.00
Interno	150.00
Adelanto del FIR	2,160.00
Mayordomo	7,162.00
XXII Conferencia de ejércitos americanos - Ecuador	9,369.00
Dotación de combustibles	14,240.00
Viáticos por conferencia bilateral de inteligencia Perú - Ecuador	3,590.00
TOTAL	64,477.00

EN DOLARES	
Remuneración	7,248.87
Chofer adscrito	2,778.95
Escolaridad	112.78
Aguinaldo	150.38
Vacaciones	49.62
Bonificación	112.78
Interno	56.39
Adelanto del FIR	812.03
Mayordomo	2,692.48
XXII Conferencia de ejércitos americanos - Ecuador	3,522.18
Dotación de combustibles	5,353.38
Viáticos por conferencia bilateral de inteligencia Perú - Ecuador	1,349.62
TOTAL	24,239.46

2.4. "... **AÑO 1998** (...) Renta de **Quinta Categoría** obtuvo un ingreso de S/. 59,885.00 ..." [251].

EN SOLES	
Remuneración	21,627.00
Chofer adscrito	8,012.00
Escolaridad	300.00
Aguinaldo	400.00
Bonificación	300.00
Interno	150.00

[250] Ver fojas 375 a 377 del Anexo 150 Tomo I

[251] Ver fojas 395 a 397 del Anexo 150 Tomo I

Adelanto del FIR	2,327.00
Mayordomo	7,760.00
Primer congreso de inteligencia estratégica - Colombia	1,689.00
Dotación de combustibles	17,320.00
TOTAL	59,885.00

EN DOLARES	
Remuneración	7,381.23
Chofer adscrito	2,734.47
Escolaridad	102.39
Aguinaldo	136.52
Bonificación	102.39
Interno	51.19
Adelanto del FIR	794.20
Mayordomo	2,648.46
Primer congreso de inteligencia estratégica - Colombia	576.45
Dotación de combustibles	5,911.26
TOTAL	20,438.56

2.5. "... **AÑO 1999** (...) Renta de **Quinta Categoría** obtuvo un ingreso de S/. 104,464.00 ..." [252].

EN SOLES	
Remuneración	25,646.00
Chofer adscrito	9,039.00
Escolaridad	300.00
Aguinaldo	710.00
Bonificación	350.00
Adelanto del FIR	4,067.00
Mayordomo	8,754.00
Lima – El Milagro	6,979.00
El Milagro - Lima	10,123.00
Dotación de combustibles	38,496.00
TOTAL	104,464.00

EN DOLARES	
Remuneración	7,587.57
Chofer adscrito	2,674.26
Escolaridad	88.76
Aguinaldo	210.06
Bonificación	103.55
Adelanto del FIR	1,203.25
Mayordomo	2,589.94
Lima – El Milagro	2,064.79
El Milagro - Lima	2,994.97
Dotación de combustibles	11,389.35
TOTAL	30,906.50

[252] Ver fojas 417 a 419 del Anexo 150 Tomo I

2.6. "... **AÑO 2000** (...) Renta de **Quinta Categoría** obtuvo un ingreso de S/. 91,604.00 ..." [253].

EN SOLES	
Remuneración	23,844.00
Chofer adscrito	8,278.00
Escolaridad	350.00
Aguinaldo	200.00
Bonificación	150.00
Adelanto del FIR	3,001.00
Mayordomo	8,008.00
Viáticos Jubileo 2000 Roma	4,038.00
Viáticos de pase al retiro	8,447.00
Dotación de combustibles	35,288.00
TOTAL	91,604.00

EN DOLARES	
Remuneración	6,832.09
Chofer adscrito	2,371.92
Escolaridad	100.29
Aguinaldo	57.31
Bonificación	42.98
Adelanto del FIR	859.89
Mayordomo	2,294.56
Viáticos Jubileo 2000 Roma	1,157.02
Viáticos de pase al retiro	2,420.34
Dotación de combustibles	10,111.18
TOTAL	26,247.58

2.7. **Resumen de la Pericia de Parte:**

	Renta 5° Categor.
1995	US\$. 26,571.23
1996	US\$. 25,201.62
1997	US\$. 24,239.46
1998	US\$. 20,438.56
1999	US\$. 30,906.50
2000	US\$. 26,247.58
TOTAL	US\$. 153,604.95

2.8. Consiguientemente, asumiendo siempre el criterio de esta en relación a esta materia, corresponde contabilizar por ingresos remunerativos únicamente las sumas indicadas en la Pericia de Oficio por Remuneración (US\$ 29,780.91) y FIR (US\$ 5,878.57); lo que da un total de **US\$ 35,659.48**.

B. DE SUS EGRESOS

B.1. EGRESOS RECONOCIDOS:

[253] Ver fojas 432 a 434 del Anexo 150 Tomo I

3. Según su **Pericia de Parte**, como **egresos**, se tiene:

- 3.1. "... **AÑO 1995** (...) **[i]** En **gastos de mantenimiento** obtuvo un Egreso de S/. 34,615.00 (...); **[ii]** **gastos protocolares** obtuvo un Egreso de S/. 2,300.00; y **[iii]** en Gastos de Patrimonio Familiar pagó derechos de aduana del auto Toyota Corolla placa IO-5479 para el ingreso del país de S/. 12,872.00 ..." ^[254].
- 3.2. "... **AÑO 1996** (...) **[i]** En **gastos de mantenimiento** obtuvo un Egreso de S/. 39,427.00 (...); **[ii]** **gastos protocolares** obtuvo un Egreso de S/. 2,100.00 ..." ^[255].
- 3.3. "... **AÑO 1997** (...) **[i]** En **gastos de mantenimiento** obtuvo un Egreso de S/. 40,469.00 (...); **[ii]** **gastos protocolares** obtuvo un Egreso de S/. 2,400.00; y **[iii]** en Gastos de Patrimonio Familiar por la compra de un terreno en Las Conchitas Lote 29 y 30 en US\$ 7,500.00 [S/. 19,875.00]..." ^[256]
- 3.4. "... **AÑO 1998** (...) **[i]** En **gastos de mantenimiento** obtuvo un Egreso de S/. 36,130.00 (...); **[ii]** **gastos protocolares** obtuvo un Egreso de S/. 2,650.00 y **[iii]** en Gastos de Patrimonio Familiar por la compra de un auto Toyota Corolla de Placa AQI-799 en US\$ 18,000 [S/. 49,500.00]..." ^[257].
- 3.5. "... **AÑO 1999** (...) **[i]** En **gastos de mantenimiento** obtuvo un Egreso de S/. 63,205.00 (...); **[ii]** **gastos protocolares** obtuvo un Egreso de S/. 2,500.00 y **[iii]** en Gastos de Patrimonio Familiar por la compra del Lote 16 Malecón de las Conchitas en S/. 5,000.00 ..." ^[258].
- 3.6. "... **AÑO 2000** (...) **[i]** En **gastos de mantenimiento** obtuvo un Egreso de S/. 55,764.00 (...); **[ii]** En **gastos protocolares** obtuvo un egreso de S/. 2,700.00; y **[iii]** en Gastos de Patrimonio Familiar por la **compra de 6.5 Hectáreas** en S/. 8,775.00; por la compra de 2.12 Hectáreas en S/. (Puerto Gallardo en US\$ 13,250.00 [S/. 46,243.00]..." ^[259].

EN SOLES			
	Gastos de mantenimiento	Gastos protocolares	Adquisiciones / Pagos
1995	S/. 34,615	S/. 2,300	S/. 12,872 (derechos de aduana)
1996	S/. 39,427	S/. 2,100	
1997	S/. 40,469	S/. 2,400	S/. 19,875 (inmueble Las Conchitas)
1998	S/. 36,130	S/. 2,650	S/. 49,500 (auto Toyota Corolla)
1999	S/. 63,205	S/. 2,500	S/. 5,000 (inmueble Las Conchitas)

^[254] Ver fojas 510 del Anexo 150 Tomo I

^[255] Ver fojas 517 del Anexo 150 Tomo I

^[256] Ver fojas 520 del Anexo 150 Tomo I

^[257] Ver fojas 526 del Anexo 150 Tomo I

^[258] Ver fojas 476 del Anexo 150 Tomo I

^[259] Ver fojas 484 del Anexo 150 Tomo I

2000	S/. 55,764	S/. 2,700	S/. 57,018 (inmuebles)
Sub tot.	269,610	14,650	144,265
Total.			428,525

3.7. Resumen de la Pericia de Parte:

EN DOLARES			
	Gastos de mantenimiento	Gastos protocolares	Adquisiciones / Pagos
1995	US\$. 15,316.37	US\$. 1,017.70	US\$. 5,695.58 (derechos de aduana)
1996	US\$. 16,092.65	US\$. 857.14
1997	US\$. 15,213.91	US\$. 902.26	US\$. 7,471.81 (inmueble Las Conchitas)
1998	US\$. 12,331.06	US\$. 904.44	US\$. 18,609.02 (auto Toyota Corolla)
1999	US\$. 18,699.70	US\$. 739.65	US\$. 1,479.29 (inmueble Las Conchitas)
2000	US\$. 15,978.22	US\$. 773.64	US\$. 16,337.54 (inmuebles)
Sub tot.	US\$. 93,601.91	US\$. 5,194.83	US\$. 49,593.24
Total.			US\$. 148,389.98

B.2. DEPOSITOS BANCARIOS:

4. Conforme se constata, la Pericia de Parte no cuantifica los depósitos bancarios que aparecen en las Cuentas Bancarias de titularidad del acusado Juan Yanqui Cervantes. Sin perjuicio del detalle que corre como Anexo de la presente Sentencia, los montos de dichos depósitos son:

Juan Yanqui Cervantes				
Año	Abonos Moneda Extranjera	Abonos Moneda Nacional		Total
1995	23,376	S/. 2,468.38	US\$. 1,078.73	US\$. 24,454.73
1996	13,516.99	S/. 948.00	US\$. 399.13	US\$. 13,916.12
1997	19,037.88			US\$. 19,037.88
1998	9,000.00	S/. 3,536.00	US\$. 1,179.58	US\$. 10,179.58
1999	5,323.10	S/. 90,384.00	US\$. 26,027.69	US\$. 31,350.79
2000	29,834.46	S/. 2,800.00	US\$. 799.54	US\$. 30,634.00
Total	US\$. 100,088.43	S/. 100,136.38	US\$. 29,484.67	US\$. 129,573.1

5. En este punto, cabe significar que el acusado en la Sesión N° 10 (del 09 de noviembre del 2004) al deponer ante esta Sala, en relación a los depósitos que aparecen en la cuenta N° 0011-1950200272449, señaló: "... **hay un ingreso que corresponde a la ciudad de Tacna, que es el único grande que he tenido en esa cuenta, que es por [S/. 68,600] sesentiocho mil seiscientos soles; eso fue en base a un acuerdo que tuvimos los familiares, mis Suegros y mis Cuñados; mis suegros tal como expresé son propietarios de más de [150] ciento cincuenta topos de tierra, crían ganado, cabezas de ganado y muchas veces para comercialización, bueno, disponen de camioneta pequeñas pero no de camión, es por eso, que en ese orden de cosas se trata de adquirir un camión, nos ponemos de acuerdo, aportando cada uno [US\$ 4,000]**

cuatro mil dólares, una cantidad y consideramos que con eso, bueno por un lado, mis dos Cuñados, los dos hermanos varones, las dos hermanas mujeres y mis suegros por otra parte eran cinco [5], por [US\$ 4,000] cuatro mil dólares, son [US\$ 20,000] veinte mil dólares que se ha juntado ..."^[260]. Preguntado en la misma Sesión sobre dicha Cuenta: ¿Con fecha veintinueve de Diciembre del dos mil, se le depositó la suma que usted está refiriendo de sesentiocho mil seiscientos soles? Dijo: *"... Sí en el año [1999] noventinueve en la ciudad de Tacna..."*. Repreguntado: ¿Dígame acusado quién de sus familiares fue la persona que le depositó en Tacna la suma ascendente a sesentiocho mil seiscientos soles? Dijo: *"... Mis dos cuñados Nancy Martínez..."*. **Vuelto a ser preguntado: ¿Nancy Aída Martínez de Zúñiga? Dijo: "... Sí..."**. Interrogado: ¿Quién más? Dijo: *"... Eufenio Martínez..."*. Repreguntado: ¿Ellos dos fueron los que le depositaron la suma de sesentiocho mil? Dijo: *"... Si fueron los encargados de depositar..."*^[261].

- 5.1. Sin embargo, dicha versión ofrecida por el acusado Juan Yanqui Cervantes se ve absolutamente desvirtuada con la información que con fecha 17 de diciembre de ese mismo año remite el Banco Continental mediante Carta N° CN-429-2004^[262] adjuntando copia del voucher del depósito en efectivo ^[263] realizado en la cuenta en referencia el día 29 de diciembre de 1999 por la suma de S/. 68,600; siendo que en dicho documento como depositante no aparecen ninguna de las personas mencionadas por el antes nombrado, sino por una persona ajena a éstas, identificada con DNI N° 10275932, documento que pertenece a la persona de **Elena Angélica Díaz de Bardales**; razón por la que también ese depósito que aparece en aquella Cuenta de la titularidad del acusado Juan Yanqui Cervantes corresponde reputarlo como suyo.
- 5.2. En lo atinente a la cuenta del Banco Continental N° 0011 – 0125 – 0100002175, que según la Pericia de Oficio tuvo depósitos bancarios desde diciembre de mil novecientos noventa y ocho hasta noviembre del dos mil, por el monto de dos millones noventa y nueve mil ochocientos cincuenta y ocho punto quince nuevos soles (S/. 2'099,858.15), cuyo representante legal del Programa de Actividades Autogeneradoras PAA – CG COI era Juan Yanqui Cervantes, precisándose que este último argumentó de que manejó la cuenta desde que fue Comandante General del Ejército, resulta contradictoria con la información proporcionada por el Banco Continental, quien señala que el Representante Legal fue el citado desde diciembre de 1998, es decir trece meses antes de lo señalado por el procesado.

Que, la cuenta del Banco Continental en referencia según el oficio número 053129 – E – 10 e / 19.04.01, remitido por el General de División Jefe de Estado Mayor del Ejército Jesús Alfredo Reyes Tavera, confirma que el citado procesado Juan Yanqui Cervantes, ha sido representante del programa de actividades Autogeneradoras PAA – CG COI correspondiente al AF – 2000, remitiéndose a esta Sala documentación sustentatoria relativa al movimiento bancario de la citada

^[260] Ver fojas 47,859 y siguiente del Tomo 74 del expediente 04 – 2001 anexo al principal

^[261] Ver fojas 47,896 del Tomo 74 del expediente 04 – 2001 anexo al principal

^[262] Ver fojas 48,745 y siguientes del Tomo 75 del expediente 04 – 2001 anexo al principal

^[263] Ver fojas 48,761 del Tomo 75 del expediente 04 – 2001 anexo al principal

cuenta[²⁶⁴], estableciéndose que Juan Yanqui Cervantes era representante en su calidad de Comandante General del Comando de Instrucción y Doctrina del Ejército (COINDE), por lo que esta cuenta no puede ser considerada como cuenta personal del antes citado.

C. DE SUS OTROS INGRESOS ALEGADOS

a.- Venta del inmueble sito en Lote N° 01 – Primera Fase de la Asociación Urbanizadora de la Guardia Civil – Arequipa. (1997 -> US\$ 15,000)

6. Este inmueble identificado como Lote N° 01 de la Manzana “E” – Primera Fase de la Asociación Urbanizadora de la Guardia Civil, ubicado en el distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa fue adquirido por la sociedad conyugal conformada por el acusado Juan Yanqui y su esposa mediante Contrato de Adjudicación del 23 de julio de **1981**. [²⁶⁵]
7. En relación a la venta de dicho inmueble que alega el acusado Juan Yanqui Cervantes, obran en autos las siguientes instrumentales: **(i)** Testimonio – en original – del Poder otorgado por el acusado Juan Yanqui Cervantes a favor de su cónyuge, la señora Carmen Julia Martínez de Yanqui, su fecha 08 de noviembre de 1996, mediante el cual faculta a esta última a transferir el precitado inmueble [²⁶⁶]; **(ii)** Testimonio – en copia – de la Escritura Pública de la Compra – Venta de fecha **12 de agosto de 1997** celebrado entre la señora Carmen Julia Martínez de Yanqui como parte vendedora (en derecho propio y en representación del acusado Juan Yanqui Cervantes) y el señor Antonio Armando Quicaño Rodríguez y esposa Angélica Farfán Dueñas de Quicaño como parte compradora del inmueble antes precisado en el precio de **US\$ 15,000** [²⁶⁷]; **(iii)** Partida Registral del bien en referencia apareciendo inscrita dicha venta en el precio antes indicado [²⁶⁸].
8. Premunida esta venta alegada de los documentos públicos mencionados, corresponde, indiscutiblemente, contabilizarle al acusado Juan Yanqui Cervantes la suma de **US\$ 15,000 como ingreso**.

b.- Venta del inmueble sito en Lote de las Conchitas. (2000 -> US\$ 10,000).

9. Importando determinar en una fuente de ingreso lo que pueda sumar capital o dinero líquido para justificar los depósitos bancarios y adquisiciones que evidencia el acusado Juan Yanqui Cervantes, es el caso que habida cuenta que adquirió el inmueble en referencia (según instrumento público del 17 de febrero de 1998 [²⁶⁹]) en la suma de US\$ 7,500; y vendió el mismo (según instrumento público de fecha 08 de noviembre del 2000 [²⁷⁰]) al precio de US\$ 10,000; consiguientemente cabe concluir que dicha venta le irrogó una ganancia de **US\$ 2,500** que es lo que corresponde contabilizarle en sus ingresos.

[²⁶⁴] Ver fojas 63,968 a 64,095 del Tomo 90 del expediente 04 – 2001 anexo al principal.

[²⁶⁵] Ver fojas 19,996 del Tomo 34 del expediente 04 – 2001 anexo al principal

[²⁶⁶] Ver fojas 19,996 del Tomo 34 del expediente 04 – 2001 anexo al principal

[²⁶⁷] Ver fojas 389 a 393 del Anexo 150 Tomo I

[²⁶⁸] Ver fojas 8,230 y vuelta del Tomo 15 del expediente 04 – 2001 anexo al principal

[²⁶⁹] Ver fojas 522 a 524 del Anexo 150 Tomo I

[²⁷⁰] Ver fojas 443 a 448 del Anexo 150 Tomo I

c.- Venta de acciones y derechos de la Empresa CASALINO S.A. (1998 -> S/. 43,252 ⇔ US\$ 14,000).

10. El Representante del Ministerio Público sobre esta misma fuente ha formulado las observaciones siguientes:

- 10.1. "... **Respecto a la presunta percepción de [US\$ 14,000] catorce mil dólares (...) como donación de los suegros del acusado Juan Yanqui Cervantes, Alberto Martínez Vásquez y Carmen Chávez de Vásquez; otorgados por intermedio de Carmen Julia Martínez Chávez esposa del acusado Juan Yanqui Cervantes; la Fiscalía estima que el acusado (...) no ha acreditado fehacientemente la percepción y preexistencia de estos ingresos quedando ello solo en argumentaciones vertidas (...) así como a través de diversas comunicaciones remitidas al proceso las mismas que no constituyen prueba a efecto de conocer estos ingresos; más aún si estos documentos resultan legal y jurídicamente inadmisibles para nosotros en razón de que los verdaderos beneficiarios de la herencia de Doña Maria Neptalí Martínez Vásquez era su hermano Alberto Martínez Vásquez y no doña Carmen Julia Martínez Chávez conforme se desprende del contenido y del alcance del Testimonio de Testamento, de fecha [04.05.1995] cuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco, y de la ampliación del Testamento (...); donde se precisa en las Cláusulas novena y décima que la herencia es por el [100%] cien por ciento de los derechos de titularidad más los enseres del departamento de la Avenida Mariátegui [N° 1637] número dieciséis treinta y siete, interior "C" distrito de Jesús María de la provincia de Lima; y el [16%] dieciséis por ciento de las utilidades que genere la empresa "Manufacturas Casalino" y Carlos Alberto Casalino Gálvez, esto mientras viva su hermano Alberto Martínez Vásquez...**"^[271]
- 10.2. "... **el acusado Juan Yanqui Cervantes como prueba de la presunta percepción de los [US\$ 14,000] alcanzó (...) un Testimonio de Escritura Pública, suscrito con fecha [03.10.1996] tres de octubre del año noventa y seis ante el Notario Ernesto Tito Gonza en la ciudad de Aplao, provincia de Castilla, departamento de Arequipa; en dicho documento se aprecia que don Alberto Martínez Vásquez sin tener en cuenta las condiciones del Testamento de la causahabiente Maria Neptalí Martínez Vásquez, otorga presuntamente en calidad de donación a favor de su hija Carmen Julia Martínez Chávez esposa del acusado Juan Yanqui Cervantes, el [16%] dieciséis por ciento de las acciones y derechos de la empresa "Manufacturas Casalino" y Carlos Casalino Gálvez; es decir se distorsiona la esencia de la donación del [16%] dieciséis por ciento de las utilidades, por la donación del [16%] dieciséis por ciento de las acciones, advirtiéndose de esta manera que con**

^[271] Ver fojas 10,308 del Tomo 18

este accionar se rebasó la voluntad de la causahabiente, es más estos documentos alcanzados como presunta prueba tampoco guarda relación con el Testimonio de Compra Venta y Transferencia de Acciones y Derechos de la empresa Manufacturas Casalino S.A. de fecha [31.12.1998] treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho a través del cual Alberto Martínez Vásquez dos años y dos meses posteriores a la donación que presuntamente hiciera a su hija Carmen Martínez Chávez vende en calidad de propietario el [16%] dieciséis por ciento de las acciones y derechos de la precitada empresa a doña Carmen Elizabeth Spray Aliaga y Don Carlos Alberto Casalino Gálvez en el precio de [US\$ 14,000] catorce mil dólares (...), precisando en dicho instrumento legal, que las acciones que venden fueron adquiridas por Testamento otorgado por doña María Neptalí Martínez Vásquez dando fe y declarando el vendedor de haber recibido el importe de la venta a su entera satisfacción; es decir (...) la Fiscalía advierte hechos irregulares en la emisión de documentos con el fin ex profeso de asegurar un ingreso de [US\$ 14,000] catorce mil dólares (...), lo que para nosotros adquiriría vicios de ilicitud...”^[272]

10.3. *“... debo agregar que es un hecho insólito y anómalo (...) el accionar de la esposa del acusado Juan Yanqui Cervantes, quien emitió [03] tres recibos de la supuesta venta de las acciones del [16%] dieciséis por ciento de Manufacturas Casalino sin tener derecho o título que la legitimara para celebrar aquella transacción y menos recibir suma de dinero por tal concepto ya que esta situación que estamos detallando no guarda relación con el espíritu y voluntad de la testadora María Neptalí Martínez Vásquez; resultando en consecuencia que los recibos (...) resultan inadmisibles frente al Testimonio de Escritura de fecha [31.12.1998] treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho...”^[273]*

11. Obran en autos las instrumentales siguientes: **(i)** Testimonio – en copia – de la Escritura Pública de Ampliación de Testamento, su fecha 04 de mayo de 1995, otorgado por la señora María Neptalí Martínez Vásquez en su calidad de testadora^[274], En dicho instrumento público se contemplaron las siguientes cláusulas testamentarias de la antes nombrada: **i.1.** “... **Tercero:** Durante el matrimonio con don Carlos Esteban Casalino Márquez, hemos adquirido varios bienes muebles e inmuebles, habiendo constituido dos empresas signados como Manufacturas Casalino S.A y Carlos Casalino Márquez S.A ...”; **i.2.** “... **Sétimo:** Es mi voluntad que a mi fallecimiento mis bienes se distribuyan de la siguiente manera: **del 55% que me corresponde de las acciones de las compañías mencionadas a:** Víctor Raúl Casalino Guevara le dejo el 11%; a Carlos Alberto Casalino Galvez el 14%; a Luis Alberto Casalino Galvez el 14% y **a Alberto Martínez Vásquez el 16%** ...”; **i.3.** “... **Décimo Primero:** Es mi voluntad que, a mi fallecimiento y mientras viva mi hermano Alberto Martínez Vásquez reciba de las empresas Manufactureras Casalino S.A y Carlos Casalino Márquez el 16% de las utilidades en mérito a lo descrito en la Cláusula

^[272] Ver fojas 10,308 a 10,309 del Tomo 18

^[273] Ver fojas 10,309 del Tomo 18

^[274] Ver fojas 216 a 223 del Tomo 1 del expediente 04 – 2001 anexo al principal

Sétima del presente Testamento...^[275]; **(ii)** Testimonio – en copia – de la Escritura Pública del Contrato de Donación, su fecha 03 de octubre de 1996, otorgado por Alberto Martínez Vásquez y esposa a favor de Carmen Julia Martínez Chávez de Yanqui^[276] celebrado en Aplao, provincia de Castilla, departamento de Arequipa; apreciándose en dicho documento la siguiente cláusula: **“...Cuarto.- Los derechos adquiridos ante las empresas Manufacturas Casalino S.A. y Carlos Casalino Márquez por el otorgante don Alberto Martínez Vásquez y en lo que le asistiera a su esposa doña María Esther Chávez Márquez dan en calidad de donación a favor de su hija Carmen Julia Martínez Chávez de Yanqui...”**^[277]; **(iii)** Testimonio – en copia – de la Escritura Pública de Compra – Venta y Transferencia de Acciones y Derechos de la empresa Manufactura Casalino S.A.^[278], su fecha 31 de diciembre de 1998, otorgado por don Alberto Martínez Vásquez a favor de Carmen Elizabeth Spray Aliaga de Casalino y don Carlos Alberto Casalino Gálvez, apreciándose en dicha instrumental las siguientes cláusulas: **iii.1. “... Primero:** Don Alberto Martínez Vásquez es propietario del 16% de las acciones y derechos de la empresa Manufacturas Casalino S.A. (99 acciones) al haberlo adquirido por Testamento otorgado por doña María Neptalí Martínez Vásquez de Casalino, quien estuvo casada con don Carlos Esteban Casalino Marquez...”; **iii.2. “...Segundo:** Por el presente acto jurídico don Alberto Martínez Vásquez, vende y/o transfiere sus 99 acciones y derechos que ostenta en la Empresa Manufacturas Casalino S.A. (16%) a favor de doña Carmen Elizabeth Spray Aliaga de Casalino...”; **iii.3. “...Tercero:** El precio convenido es de US\$ 14,000 que el vendedor declara haber recibido a entera satisfacción...”^[279]; **(iv)** 03 ejemplares – en copia – de Recibos^[280], que consignan como fechas de emisión: 07 de octubre; 04 de noviembre y 01 de diciembre de 1998; apareciendo suscritos cada uno de ellos (los dos primeros por US\$ 4,000 y el tercero por US\$ 6,000) por la señora Carmen Julia Martínez de Yanqui indicando haber recibido dichas sumas de la señora Carmen Spray de Casalino a título de cuotas por la venta del 16% de derechos y acciones de la Empresa Manufacturas Casalino S.A.

12. Conforme al artículo 310° del Código Civil si bien las liberalidades recibidas por uno de los cónyuges no constituyen bienes sociales sino bienes propios; empero, sí tienen esta naturaleza los frutos, esto es, lo obtenido por la explotación comercial de los mismos, siendo este supuesto el que corresponde considerar en el presente análisis y en los que siguen a continuación.
13. Sin perjuicio de lo anterior, cierto es también que otra de las dilucidaciones inherentes al objeto del proceso en materia de enriquecimiento ilícito, es precisamente establecer la verosimilitud o no de las fuentes de ingresos alegadas por la parte acusada para justificar todo el patrimonio que se le atribuye. Se erige así en una exigencia consustancial a dicha verosimilitud necesaria la congruencia en los datos que fluyen del acervo informativo incorporado al proceso. Una ausencia de tal congruencia evidentemente que influye en la valoración que merezca el conjunto de la documentación aportada, siendo relevante en tal sentido las contradicciones internas que se adviertan en la apreciación en conjunto de la prueba documental.

^[275] Ver fojas 217 a 223 del Tomo I del expediente 04 – 2001 anexo al principal

^[276] Ver fojas 284 a 286 del Tomo I del expediente 04 – 2001 anexo al principal

^[277] Ver fojas 285 del Tomo I del expediente 04 – 2001 anexo al principal

^[278] Ver fojas 287 a 289 del Tomo I del expediente 04 – 2001 anexo al principal

^[279] Ver fojas 288 del Tomo I del expediente 04 – 2001 anexo al principal

^[280] Ver fojas 1,500 a 1,502 del Tomo 4 del expediente 04 – 2001 anexo al principal

14. Fijado ello, los documentos antes reseñados evidencian que precisamente no existe tal congruencia entre los actos jurídicos que trascienden de éstos y la titularidad que se alega a favor de la cónyuge del acusado la señora Carmen Julia Martínez de Yanqui. Al respecto resulta elocuente la contradicción de que mientras que, por un lado, al año 1996 aparece el suegro del acusado Juan Yanqui Cervantes donando a esta última sus derechos accionariales en las empresas en referencia; de otra parte, al año 1998, quien aparece transfiriendo a una tercera persona dichas acciones no es la señora Carmen Julia Martínez de Yanqui sino el que fue donante de las mismas, esto es, Alberto Martínez Vásquez. Consiguientemente, el acto jurídico más reciente desconoce la titularidad de la antes nombrada en relación a tales acciones, y de ahí que las instrumentales que como recibos ofrece (donde se consigna recibir ella el pago por la venta de las acciones) evidentemente no se corresponde con aquél. Luego, desmerecida la verosimilitud de dicha fuente por la incongruencia señalada, la no fiabilidad de la misma se acentúa si se tiene en cuenta que dichos recibos además de no estar dotados de fecha cierta, por su propia naturaleza, lo que recogen es una declaración de voluntad de la propia esposa del acusado Juan Yanqui Cervantes, esto es, de la misma persona interesada en acreditar lo alegado a través de aquellos documentos.

d.- Renta por alquiler del inmueble sito en Calle Francisco Mariátegui N° 1637 Departamento "C", ubicado en el distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima. (1997 - 2000 -> US\$ 11,650).

15. En torno a dicha fuente de ingreso obran los siguientes elementos: **(i)** Testimonio – en copia – de Escritura Pública de Ampliación de Testamento, su fecha 04 de mayo de 1995, otorgado por María Neptalí Martínez Vásquez en cuya cláusula testamentaria 9° se señaló: "... A mi hermano **Alberto Martínez Vásquez**, le dejo en herencia el departamento donde actualmente domicilio, signado en la Calle Mariátegui N° 1637, departamento "C", Jesús María – Lima, con el 100% de mis derechos sobre la titularidad de dicho inmueble ..." ^[281]; **(ii)** Testimonio – en copia – de Escritura Pública de Donación del precitado inmueble, que otorgan su fecha 21 de noviembre de 1996, los esposos **Alberto Martínez Vásquez** y Doña María Esther Chávez de Martínez a favor de su hija, la señora **Carmen Julia Martínez de Yanqui** ^[282]; **(iii)** 03 Contratos Privados de Alquiler celebrados por la señora **Carmen Julia Martínez de Yanqui**, esposa del acusado Juan Yanqui Cervantes, en su calidad de propietaria del inmueble sito en la Calle Francisco Mariátegui N° 1637 Departamento "C", ubicado en el distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, el mismo que se describe como un departamento de tres niveles, a saber: **iii.1.** Los dos primeros con la inquilina Lucia Lazo Morales, su fecha 30 de enero de 1997 (periodo 01 de febrero de ese año a 31 de enero de 1998) y 31 de diciembre de 1997 (periodo 01 de febrero de 1998 a 31 de diciembre del mismo año), fijándose US\$ 350 mensuales como merced conductiva ^[283/284]; **iii.2.** El tercero con los inquilinos Enrique Abelardo Landeo Miranda y Rosa Emilia Sotelo Zelada, con **fecha cierta de firmas del 06 de noviembre de 1999** (por el periodo de arriendo del 01 de diciembre de 1999 a 01 de diciembre del 2000), fijándose US\$ 300 como merced

^[281] Ver fojas 1,490 vuelta del Tomo 4 del expediente 04 – 2001 anexo al principal

^[282] Ver fojas 1,483 a 1,487 del Tomo 4 del expediente 04 – 2001 anexo al principal.

^[283] Ver fojas 379 a 381 del Anexo 150 Tomo I.

^[284] Ver fojas 399 a 400 del Anexo 150 Tomo I

conductiva; [285]; **(iv)** 03 Declaraciones Juradas presentadas ante la SUNAT con fecha 22 de enero del 2001 por renta de primera categoría (arrendamiento – renta bruta), a saber: La primera por el año 1997 declarando S/. 10,301; la segunda por el año 1998 declarando S/. 12,375; la tercera por el año 1999, declarando S/. 1,227; y la cuarta por el año 2000 declarando S/. 12,376 [286 / 287 / 288 / 289].

16. Acreditada de manera congruente la cadena de transferencias que demuestran la titularidad de la señora **Carmen Julia Martínez de Yanqui** respecto del inmueble en referencia y acreditada **con fecha cierta** el último contrato ofrecido que acredita la explotación comercial del citado inmueble (periodo 01 de diciembre de 1999 a 01 de diciembre del 2000), esto es, con certificación contemporánea - y no ulterior - al marco temporal de investigación; cabe colegir – optando por la posición más garantista – de que en los demás años que se alegan también (periodo 01 de febrero de 1997 a 31 de enero de 1998 y periodo 01 de febrero de este último año a 31 de diciembre del mismo) también se produjo tal explotación comercial; siendo que el monto de la merced conductiva fijado mensualmente en dólares se corresponde con lo que fue materia de declaración jurada en soles ante la SUNAT ulteriormente. Por tanto, corresponde contabilizarle estos ingresos generados por renta de alquiler.

e.- Renta por explotación de terreno rústico en el Valle de Majes – Arequipa (1994 - 1997).

17. Sobre esta fuente también alegada, se tiene: **(i)** 04 Instrumentales rotuladas “Declaración Jurada de Participación por Cultivo de la tierra del Valle de Majes (Arequipa) de Carmen Martínez Chávez de Yanqui”, consignándose en cada una de ellas las supuestas utilidades generadas el año 1994; 1995, 1996 y 1997; suscritas todas ellas sólo por la declarante, esto es, la antes nombrada, cónyuge del acusado Juan Yanqui Cervantes; acompañando éstas fecha cierta del **17 de mayo del 2001**. [290 / 291 / 292 / 293].
18. A diferencia de la fuente anterior, en este caso huelga señalar que la naturaleza misma de dichos documentos (declaraciones juradas de la misma esposa del acusado Juan Yanqui Cervantes) y la fecha de éstos ulterior al inicio de las investigaciones, evidentemente no dotan de objetividad alguna a dichas instrumentales de cara a la acreditación que pretenden; no pudiendo considerárseles estos últimos ingresos.

D. CONCLUSIONES

19. Habiendo señalado en el capítulo anterior que al año 1994 el saldo que registraba el acusado Juan Yanqui Cervantes era negativo y ascendía a **US\$**

[285] Ver fojas 427 a 430 del Anexo 150 Tomo I.

[286] Ver fojas 378 del Anexo 150 Tomo I.

[287] Ver fojas 398 del Anexo 150 Tomo I.

[288] Ver fojas 420 del Anexo 150 Tomo I.

[289] Ver fojas 435 del Anexo 150 Tomo I.

[290] Ver fojas 331 del Anexo 150 Tomo I.

[291] Ver fojas 352 del Anexo 150 Tomo I.

[292] Ver fojas 365 del Anexo 150 Tomo I.

[293] Ver fojas 382 del Anexo 150 Tomo I.

22,937.07; cabe confrontarle lo generado por ingresos remunerativos en el periodo 1995 al 2000 ascendente a **US\$ 35,659.48**; de lo que resulta un saldo de **US\$ 12,722.41**.

20. **A dicho saldo corresponde sumar sus ingresos adicionales ascendentes a US\$ 29,150** (US\$ 15,000 por venta de inmueble de Urb. Guardia Civil – Arequipa; US\$ 2,500 por venta de inmueble del lote de Las Conchitas y US\$ 11,650 por renta de alquiler de inmueble de Jesús María); lo que da un total de **US\$ 41,872.41**.

21. En este mismo periodo registra depósitos por la suma de **US\$ 129,573.1**; no correspondiendo adicionar a ésta los importes destinados a adquisiciones, toda vez que, según ha explicado la defensa en sus Alegatos Finales, aquellos ya están implicados en su movimiento bancarios, lo cual la Sala acepta optando por lo más garantista.

22. Consiguientemente, confrontado dicho monto con el saldo anterior (US\$ 41,872.34), cabe concluir que el acusado Juan Yanqui Cervantes en el periodo 1990 al 2000 registra un desbalance patrimonial de **US\$ 87,700.69**.